



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	110013337042 <b>2017-00126</b> 00
<b>TIPO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS
<b>DEMANDADA:</b>	COLPENSIONES

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**DEMANDANTE:**

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS.

**DEMANDADA:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**OBJETO**

**Declaraciones y condenas**

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

<b>NOMBRE</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>REPOSICIÓN</b>	<b>APELACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN	GNR 37541 03/Feb/2016	GNR 304262 13/Oct/2016	VPB 40290 25/Oct/2016	\$135.000.00
MANUEL HUMBERTO FORERO QUINTERO	GNR 43225 09/Feb/2016	GNR 307918 14/Oct/2016	VPB 40505 26/Oct/2016	\$356.419.00
WILSON ORLANDO MATEUS MUÑOZ	GNR 31046 28/Ene/2016	GNR 302547 13/Oct/2016	VPB 39692 18/Oct/2016	\$571.200.00
VICTORIA ALICIA PARDO GUZMÁN	GNR 31463 28/Ene/2016	GNR 294784 06/Oct/2016	VPB 42607 28/Nov/2016	\$377.400.00
CLARA INÉS MÉNDEZ DÍAZ	GNR 72185 07/Mar/2016	GNR 311796 21/Oct/2016	VPB 44375 12/Dic/2016	\$136.300.00
MERY ARIAS SOTO	GNR 28249 26/Ene/2016	GNR 308991 18/Oct/2016	VPB 43574 05/Dic/2016	\$117.000.00
MARÍA TERESA RINCÓN RAMÍREZ	GNR 43507 09/Feb/2016	-----	VPB 44400 12/Dic/2016	\$178.100.00
BLANCA AMELIA BROCHERO DE RODRÍGUEZ	GNR 32507 29/Ene/2016	GNR 313394 24/Oct/2016	VPB 44454 13/Dic/2016	\$294.700.00
GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ	GNR 44604 10/Feb/2016	GNR 309105 19/Oct/2016	VPB 43264 02/Dic/2016	\$1.458.300.00
MIRYAM PUENTES BRIDEZ	GNR 32817 29/Ene/2016	GNR 294950 06/Oct/2016	VPB 40146 21/Oct/2016	\$397.100.00
PARMENIO RODRÍGUEZ PARRA	GNR 38777 04/Feb/2016	GNR 296167 06/Oct/2016	VPB 40186 24/Oct/2016	\$184.000.00
NELLY AMPARO CRUZ RINCÓN	GNR 37388 03/Feb/2016	GNR 300567 12/Oct/2016	VPB 44417 13/Dic/2016	\$204.600.00
ELSA MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	GNR 29464 27/Ene/2016	GNR 310080 20/Oct/2016	VPB 44232 10/Dic/2016	\$171.000.00
MARTHA LUCIA FLORES DE SEPÚLVEDA	GNR 43368 09/Feb/2016	GNR 287228 26/Sept/2016	VPB 40159 24/Oct/2016	\$549.400.00
JOSÉ NORBERTO BARRANTES MARTÍNEZ	GNR 31729 29/enero/2016	GNR 310136 20/Oct/2016	VPB 40645 28/Oct/2016	\$101.000.00
SIMÓN TORRES ORJUELA	GNR 36697 03/Feb/2016	GNR 287213 26/Sept/2016	VPB 39577 18/Oct/2016	\$357.600.00
LUIS ÁLVARO BERNAL CORREDOR	GNR 43787 10/Feb/2016	GNR 308975 18/Oct/2016	VPB 44746 15/Dic/2016	\$130.400.00
LUIS ANTONIO BERNAL MOLINA	GNR 65739 29/Feb/2016	GNR 303822 13/Oct/2016	VPB 39896 20/Oct/2016	\$411.600.00
NIRZA RAMÍREZ POLANIA	GNR 40968 08/Feb/2016	GNR 309545 19/Oct/2016	VPB 43665 06/Dic/2016	\$146.900.00
JOSÉ BEIMAR JIMÉNEZ PIÑEROS	GNR 39290 05/Feb/2016	GNR 300192 11/Oct/2016	VPB 39762 19/Oct/2016	\$628.500.00
PEDRO ANTONIO VELASCO	GNR 34286 01/Feb/2016	GNR 311217 21/Oct/2016	VPB 44074 09/Dic/2016	\$610.000.00
JAIRO JAIME DUARTE PARADA	GNR 37771 04/Feb/2016	GNR 309572 19/Oct/2016	VPB 44046 09/Dic/2016	\$214.400.00
LUIS GUILLERMO BENAVIDES RAMOS	GNR 32923 30/Ene/2016	GNR 308616 18/Oct/2016	VPB 45235 21/Dic/2016	\$857.400.00
LUIS ALFONSO AGUDELO GONZÁLEZ	GNR 49327 16/Feb/2016	GNR 335679 11/Nov/2016	VPB 45873 28/Dic/2016	\$139.200.00
JOSÉ OLIVERO MENDOZA GÓMEZ	GNR 42274 08/Feb/2016	GNR 293688 04/Oct/2016	VPB 45317 21/Dic/2016	\$366.200.00
PABLO ENRIQUE GUERRERO BUITRAGO	GNR 38597 04/Feb/2016	GNR 296149 06/Oct/2016	VPB 40739 28/Oct/2016	\$133.400.00
JOSÉ HERNANDO MALAGÓN	GNR 42184 08/Feb/2016	GNR 302010 12/Oct/2016	VPB 44884 16/Dic/2016	\$126.200.00

MARCO IGNACIO PRIETO RODRÍGUEZ	GNR 49373 16/Feb/2016	GNR 295025 06/Oct/2016	VPB 39215 12/Oct/2016	\$516.000.00
ENRIQUE BERNARDO SUAREZ RODRÍGUEZ	GNR 51879 18/Feb/2016	GNR 309162 19/Oct/2016	VPB 40445 26/Oct/2016	\$151.000.00
FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ ORJUELA	GNR 31736 29/Ene/2016	GNR 297598 10/Oct/2016	VPB 42584 28/Nov/2016	\$866.800.00
GABRIEL ARTURO MORENO SANTOS	GNR 42279 08/Feb/2016	GNR 310155 20/Oct/2016	VPB 43673 06/Dic/2016	\$456.000.00
SUSANA BEATRIZ OSPINA OSORIO	GNR 28424 27/Ene/2016	GNR 309232 19/Oct/2016	VPB 40560 27/Oct/2016	\$1.252.400.00
FLOR CECILIA BERRIO ROMERO	GNR 40734 08/Feb/2016	GNR 297411 10/Oct/2016	VPB 45581 26/Dic/2016	\$176.700.00
MARTHA YOLANDA GARZÓN MARENCO	GNR 27949 26/Ene/2016	GNR 304219 13/Oct/2016	VPB 42603 28/Nov/2016	\$1.031.700.00
MYRIAM SALAZAR CONTRERAS	GNR 37602 03/Feb/2016	GNR 308343 18/Oct/2016	VPB 45008 19/Dic/2016	\$360.700.00
YOLIMA BORJA OROZCO	GNR 41243 08/Feb/2016	GNR 300077 11/Oct/2016	VPB 2085 18/Ene/2017	\$264.100.00
MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ VARGAS	GNR 28037 26/Ene/2016	GNR 298357 10/Oct/2016	VPB 41097 03/Nov/2016	\$223.300.00
AMPARO OSORIO OSORIO	GNR 45720 11/Feb/2016	GNR 299299 11/Oct/2016	VPB 40272 25/Oct/2016	\$120.600.00
MARTHA CECILIA YADEZ FERNÁNDEZ	GNR 49280 16/Feb/2016	GNR 304453 13/Oct/2016	VPB 42674 28/Nov/2016	\$339.000.00
LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO	GNR 50112 16/Feb/2016	GNR 315994 17/Oct/2016	VPB 43276 02/Dic/2016	\$481.200.00
HELIA MARTHA GÓMEZ DE OTÁLORA	GNR 46189 11/Feb/2016	GNR 295056 06/Oct/2016	VPB 44075 09/Dic/2016	\$113.600.00
ANA MIRTHA GARCÍA MUÑOZ	GNR 42608 09/Feb/2016	GNR 310108 20/Oct/2016	VPB 44205 09/Dic/2016	\$699.200.00
MARÍA ALICIA CRUZ PULIDO	GNR 37724 04/Feb/2016	GNR 336458 12/Nov/2016	VPB 45856 27/Dic/2016	\$933.800.00
ANA ELVIRA MACÍAS DE VANEGAS	GNR 42257 08/Feb/2016	GNR 296412 07/Oct/2016	VPB 396 04/Ene/2017	\$963.600.00
BLANCA CECILIA GUAYACÁN GUERRERO	GNR 28371 27/Ene/2016	GNR 296045 06/Oct/2016	VPB 40117 21/Oct/2016	\$267.400.00
PATRICIA DUARTE MOLINA	GNR 41021 08/Feb/2016	GNR 296422 07/Oct/2016	VPB 40174 24/Oct/2016	\$533.600.00
JUDITH FIQUE PINILLA	GNR 43594 10/Feb/2016	GNR 280634 22/Sept/2016	VPB 37291 27/Sept/2016	\$2.090.400.00
DORA ESPERANZA HERNÁNDEZ MOLINA	GNR 42450 09/Feb/2016	GNR 303850 13/Oct/2016	VPB 43159 01/Dic/2016	\$411.000.00
MARÍA IRMA RAIRAN	GNR 37363 03/Feb/2016	GNR 308190 18/Oct/2016	VPB 40457 26/Oct/2016	\$237.900.00
DORA ALICIA MARTÍNEZ DE RIZO	GNR 49347 16/Feb/2016	GNR 314548 25/Oct/2016	VPB 44389 12/Dic/2016	\$468.300.00
GLORIA ESPERANZA BECERRA SAAVEDRA	GNR 49035 15/Feb/2016	GNR 296450 07/Oct/2016	VPB 42837 29/Nov/2016	\$532.100.00
ROSALBA RAMÍREZ BRAVO	GNR 44540 10/Feb/2016	GNR 308637 18/Oct/2016	VPB 44965 16/Dic/2016	\$153.400.00
LUCÍA MARGARITA CONTO GARCÍA	GNR 41063 08/Feb/2016	GNR 308357 18/Oct/2016	VPB 44214 09/Dic/2016	\$213.700.00
YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA	GNR 27031 26/Ene/2016	GNR 310074 20/Oct/2016	VPB 44756 15/Dic/2016	\$299.600.00
CANDELARIA AGUILERA AGUILERA	GNR 393388 04/Dic/2015	GNR 299007 10/Oct/2016	VPB 39639 18/Oct/2016	\$139.700.00
LUZ MARTHA PORRAS RODRÍGUEZ	GNR 46108 11/Feb/2016	GNR 303864 13/Oct/2016	VPB 40262 24/Oct/2016	\$124.900.00

NORMA CONSTANZA LUNA MARULANDA	GNR 42069 08/Feb/2016	GNR 295110 06/Oct/2016	VPB 39669 18/Oct/2016	\$303.800.00
CIELO EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ	GNR 44623 10/Feb/2016	GNR 360453 29/Nov/2016	VPB 1540 13/Ene/2017	\$137.600.00
WILLIAMS ORDOÑEZ ENCISO CIELO	GNR 37687 04/Feb/2016	GNR 302425 13/Oct/2016	VPB 43671 06/Dic/2016	\$435.600.00
JOSÉ DANILO BARRAGÁN	GNR 51576 17/Feb/2016	GNR 315846 26/Oct/2016	VPB 43248 1/Dic/2016	\$109.800.00
POLICARPO GALINDO SOLER	GNR 34747 02/Feb/2016	GNR 297508 10/Oct/2016	VPB 42844 29/Nov/2016	\$550.600.00
MANUEL ALFONSO LÓPEZ ROJAS	GNR 44801 11/Feb/2016	GNR 304424 13/Oct/2016	VPB 41146 04/Nov/2016	\$3.352.600.00
LUDWING SÁNCHEZ ORTIZ	GNR 34759 02/Feb/2016	GNR 300499 12/Oct/2016	VPB 44405 12/Dic/2016	\$804.200.00
JORGE ENRIQUE DE JESÚS LEÓN TÉLLEZ	GNR 49004 15/Feb/2016	GNR 308664 18/Oct/2016	VPB 40049 21/Oct/2016	\$1.560.600.00
JULIO CESAR CIFUENTES RODRÍGUEZ	GNR 33088 30/Ene/2016	GNR 287133 26/Sept/2016	VPB 40995 02/Nov/2016	\$369.100.00
FABIO ROZO RAMÍREZ	GNR 46146 11/Feb/2016	GNR 300215 11/Oct/2016	VPB 40507 26/Oct/2016	\$1.712.800.00
ENRIQUE BUITRAGO MUÑOZ	GNR 32767 29/Ene/2016	GNR 300372 11/Oct/2016	VPB 41553 11/Nov/2016	\$241.200.00
JORGE SAMUEL COCONUBO PINTO	GNR 40494 05/Feb/2016	GNR 300273 11/Oct/2016	VPB 40455 26/Oct/2016	\$162.400.00
MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS	GNR 51992 18/Feb/2016	GNR 329759 04/Nov/2016	VPB 45552 23/Dic/2016	\$639.200.00
CARLOS SAMUEL GÓMEZ PÉREZ	GNR 47418 12/Feb/2016	GNR 308447 18/Oct/2016	VPB 45106 19/Dic/2016	\$466.300.00
MARÍA IRENE RAMÍREZ DE VANEGAS	GNR 35849 02/Feb/2016	GNR 304115 13/Oct/2016	VPB 44285 10/Dic/2016	\$135.500.00
LUZ MYRIAM ECHEVERRY MORALES	GNR 29753 27/Ene/2016	GNR 308502 18/Oct/2016	VPB 44303 10/Dic/2016	\$201.100.00
NOHORA EMIR ORJUELA DE LUCAS	GNR 39334 05/Feb/2016	GNR 304259 13/Oct/2016	VPB 40382 25/Oct/2016	\$116.300.00
RUTH ALCIRA PÉREZ GRAU	GNR 56337 22/Feb/2016	GNR 309849 19/Oct/2016	VPB 45305 21/Dic/2016	\$612.900.00
MARTHA MOTTA SÁNCHEZ	GNR 56042 22/Feb/2016	GNR 308405 18/Oct/2016	VPB 40683 28/Oct/2016	\$628.800.00
MARÍA LENID ZULETA OROZCO	GNR 54427 19/Feb/2016	GNR 310128 20/Oct/2016	VPB 43815 06/Dic/2016	\$182.900.00
LUZ ÁNGELA DE FÁTIMA BARÓN PINZÓN	GNR 39227 05/Feb/2016	GNR 295068 06/Oct/2016	VPB 39685 18/Oct/2016	\$174.800.00
MARTHA PALACIOS MANCERA	GNR 45809 11/Feb/2016	GNR 311076 20/Oct/2016	VPB 43456 05/Dic/2016	\$186.200.00
ANA CECILIA LEÓN PRIETO	GNR 55263 22/Feb/2016	GNR 310140 20/Oct/2016	VPB 45145 20/Dic/2016	\$1.723.900.00
CLARA INÉS ARÉVALO MANJARREZ	GNR 44506 10/Feb/2016	GNR 308115 18/Oct/2016	VPBA 43684 05/Abr/2017	\$157.400.00
BLANCA NIEVES CHAPARRO	GNR 40331 05/Feb/2016	GNR 297279 07/Oct/2016	VPB 42666 28/Nov/2016	\$145.000.00
BLANCA MARIELA ARANGUREN AVELINO	GNR 47566 15/Feb/2016	GNR 314420 25/Oct/2016	VPB 42831 29/Nov/2016	\$1.776.465.00
ANA CLEOTILDE SICACHA SUAREZ	GNR 46217 11/Feb/2016	GNR 296066 06/Oct/2016	VPB 44533 13/Dic/2016	\$566.500.00

MARÍA ESPERANZA MONCADA DE SUAREZ	GNR 47262 12/Feb/2016	GNR 311909 24/Oct/2016	VPB 40439 26/Oct/2016	\$124.700.00
GLADYS RUIZ RODRÍGUEZ	GNR 37943 04/Feb/2016	GNR 315535 26/Oct/2016	VPB 43374 02/Dic/2016	\$418.800.00
ROSA FABIOLA CHINCHILLA	GNR 53000 18/Feb/2016	GNR 304250 13/Oct/2016	VPB 41943 18/Nov/2016	\$438.400.00
MYRIAM CORTES RUGE	GNR 35607 02/Feb/2016	GNR 307946 14/Oct/2016	VPB 40433 26/Oct/2016	\$335.600.00
BLANCA INÉS DELGADO	GNR 47528 15/Feb/2016	GNR 301731 12/Oct/2016	VPB 40083 21/Oct/2016	\$101.800.00
MARTHA CECILIA SOLANO	GNR 48903 15/Feb/2016	GNR 299009 10/Oct/2016	VPB 39941 20/Oct/2016	\$735.800.00
GLADYS MARÍA PULIDO REYES	GNR 32989 30/Ene/2016	GNR 313314 24/Oct/2016	VPB 41169 04/Nov/2016	\$254.300.00
LUZ STELLA ROBLES ROA	GNR 46233 11/Feb/2016	GNR 308000 14/Oct/2016	VPB 44508 13/Dic/2016	\$229.200.00
MARTHA RUTH ACOSTA MONTES	GNR 57335 23/Feb/2016	GNR 318441 28/Oct/2016	VPB 44253 10/Dic/2016	\$103.300.00
NANCY SÁNCHEZ HOLGUÍN	GNR 50470 16/Feb/2016	GNR 302550 13/Oct/2016	VPB 39942 20/Oct/2016	\$161.300.00
ANA MARÍA BAQUERO RONCANCIO	GNR 54465 19/Feb/2016	GNR 304327 13/Oct/2016	VPB 42071 21/Nov/2016	\$274.800.00
MARÍA LEINIS CAVIEDES ARIAS	GNR 50585 17/Feb/2016	GNR 302410 13/Oct/2016	VPB 40363 25/Oct/2016	\$111.700.00
BELCY STELLA FUENTES MACHUCA	GNR 35521 02/Feb/2016	GNR 317470 28/Oct/2016	VPB 45005 19/Dic/2016	\$133.000.00
NUVIA ALCIRA MORALES AFRICANO	GNR 53087 18/Feb/2016	GNR 311791 21/Oct/2016	VPB 44244 10/Dic/2016	\$184.700.00
FLOR GUILLERMINA CUERVO GUERRERO	GNR 51628 17/Feb/2016	GNR 301943 12/Oct/2016	VPB 42797 29/Nov/2016	\$85.400.00
MARÍA LIBIA DÍAZ LAVERDE	GNR 49014 15/Feb/2016	GNR 310190 20/Oct/2016	VPB 43162 01/Dic/2016	\$370.500.00
NOHORA CASTAÑO BELTRÁN	GNR 32988 30/Ene/2016	GNR 309861 19/Oct/2016	VPB 40450 26/Oct/2016	\$392.000.00
ROCÍO TAPIAS ARIAS	GNR 47371 12/Feb/2016	GNR 297595 10/Oct/2016	VPB 40456 26/Oct/2016	\$418.400.00
NANCY SAAVEDRA SOTELO	GNR 46250 11/Feb/2016	GNR 293929 06/Oct/2016	VPB 40870 31/Oct/2016	\$227.200.00
SOMARA LUQUE BERMÚDEZ	GNR 53348 19/Feb/2016	GNR 299042 10/Oct/2016	VPB 39368 13/Oct/2016	\$724.600.00
NATIVIDAD FARIÁS LÓPEZ	GNR 51755 17/Feb/2016	GNR 304009 13/Oct/2016	VPB 44479 13/Dic/2016	\$834.000.00
MARTHA BELEDO RONCANCIO	GNR 50364 16/Feb/2016	GNR 336027 12/Nov/2016	VPB 45827 27/Dic/2016	\$166.600.00
MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO	GNR 51680 17/Feb/2016	GNR 298918 10/Oct/2016	VPB 40010 21/Oct/2016	\$117.100.00

Así mismo a título de restablecimiento del derecho se ordene exonerar a COMPENSAR EPS de restituir las sumas por concepto de aportes girados relacionadas en los actos administrativos anteriores.

Por último, solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos del artículo 188 del CPACA.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

### **Fundamentos fácticos:**

1. Que mediante Resolución 0166 del 16 de marzo de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el funcionamiento en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del programa "COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD" de la Caja de Compensación Familiar Compensar.
2. Que en virtud de lo anterior, la Caja de Compensación Familiar Compensar a través de su programa de entidad promotora de salud –COMPENSAR EPS, en su calidad de integrante del régimen contributivo, se encarga del recaudo de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la delegación que le hiciera el Estado a través del Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como lo disponen los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.
3. Que, en desarrollo del principio de universalidad y solidaridad, el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, estableció que los pensionados son afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedando a cargo de la Administradora de Pensiones realizar la cotización obligatoria al 12% de la mesada pensional.
4. Que los dineros recaudados por COMPENSAR EPS, por concepto de cotizaciones obligatorias al régimen contributivo son sometidos al proceso de compensación con los recursos que anteriormente pertenecían al Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga y que actualmente son administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, con la finalidad de financiar, entre otros aspectos, el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud definido anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, el proceso de compensación es el mecanismo por medio del cual, del valor recibido por concepto de Unidad de Pago por Capitación –UPC, cada EPS descuenta el monto recibido en el recaudo de las cotizaciones obligatorias de los afiliados al régimen contributivo, trasladando el excedente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES (anteriormente al Fondo de

Solidaridad y Garantía –Fosyga), o correspondiendo a ésta trasladar el mayor valor cuando el monto fijado para la UPC no pueda financiarse en su totalidad con los ingresos recibidos por concepto de recaudo de cotizaciones.

6. Que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –ADRES es un organismo con personería jurídica asimilado a una empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada de “administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).”

7. Que mientras se encontró vigente, el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se constituía como una cuenta de propiedad del Ministerio de Salud y Protección Social que, a su turno, se dividía en cuatro subcuentas, a saber: i) Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo, ii) Subcuenta de solidaridad del régimen subsidiado, iii) Subcuenta de promoción y prevención de salud y iv) Subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito –ECAT.

8. Que el Decreto 4023 de 2011 (compilado en el Decreto 780 de 2016), reguló el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga, estableciendo, de manera expresa, el tiempo con el que cuenta el aportante para solicitar la devolución o restitución de cotizaciones realizadas erróneamente. En efecto, la referida norma indica que el plazo será de seis (06) meses en caso de que el aporte sea compensado o doce (12) meses cuando el aporte no fue compensado.

9. Que teniendo en cuenta que las cuentas maestras ya entraron en operación, el plazo máximo con el que cuenta el aportante para solicitar directamente a la EPS la devolución de los aportes pagados erróneamente, es de un (01) año contado desde el respectivo giro, quedando en todo caso la posibilidad que, con posterioridad al referido plazo, el aportante realice la solicitud de devolución directamente a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en su calidad de administrador de los recursos que conformaban el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

10. Que de la revisión de la nómina de pensionados, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, encontró que en el caso de algunos pensionados por vejez o por sobrevivencia, afiliados a COMPENSAR EPS, les fue reconocida y pagada la mesada pensional cuando éstos aún se encontraban vinculados como servidores públicos.

11. Que el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe que se reciban dos asignaciones por parte del tesoro público. Sin embargo, Colpensiones a través de sendos actos administrativos reliquidó las pensiones y ordenó a la EPS la devolución de los valores girados por la AFP por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social en salud, correspondientes a aquellos periodos (meses) en que el afiliado a compensar se vinculó a través de Colpensiones como pensionado a pesar de encontrarse en el servicio público.

12. Que por medio de las resoluciones demandadas se ordenó a la EPS la devolución de cincuenta y un millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos quince pesos (\$51.495.915).

13. Que estando dentro del término concedido por el artículo 76 del CPACA se interpuso el recurso de reposición y subsidio apelación contra las resoluciones enunciadas, pues el término para solicitar la devolución de aportes a la EPS ya había expirado.

14. Por medio de sendas resoluciones COLPENSIONES despachó desfavorablemente, en sede de reposición y apelación, los recursos presentados, ratificando en todas y cada una de sus partes las resoluciones iniciales.

15. Con anterioridad a la expedición de los actos administrativos acusados, la demandada omitió solicitar a la EPS la devolución de los aportes que erróneamente fueron girados.

16. El 28 de junio de 2017 COMPENSAR EPS radicó ante la Procuraduría Judicial Administrativa la solicitud de conciliación prejudicial en aras de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el CPACA.

## **Fundamentos jurídicos:**

### **Normas violadas:**

- Constitución Política: artículo 49.
- Ley 100 de 1993: Artículos 177, 178,220.
- Decreto 4023 de 2011: artículo 12.

### **Concepto de violación:**

#### **1. LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS SE ENCUENTRAN FALSAMENTE MOTIVADAS Y EN DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPERIORES Y REGLAMENTARIAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

Considera la parte demandante que COLPENSIONES desconoció abiertamente las normas que regulan la estructura y el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, configurándose una vulneración a las normas del sistema, apreciación errónea de los hechos y, por ende, un cobro de lo no debido.

Argumenta que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el cobro adelantado por COLPENSIONES a través de las resoluciones demandadas, ya que ordenaron la restitución de una suma de dinero que no fue apropiada por COMPENSAR EPS, en la medida que su titularidad y apropiación operó a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga, cuyos recursos actualmente son de propiedad y administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Trae a colación el artículo 49 de la Constitución Política y artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993 con el fin de mostrar las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, entre ellas las de *"Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

---

<sup>1</sup> Numeral 1 artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Arguye que en la actualidad la administración de los recursos del Fosyga la realiza la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, función que fue asumida desde el 1 de agosto de 2017 en virtud del Decreto 546 de 2017.

Desarrollado lo anterior, procede la parte actora a explicar el proceso de compensación según lo señalado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 4023 de 2011, según el cual el ADRES -en contraprestación a la función de aseguramiento en salud- reconoce a la EPS por cada uno de sus afiliados, una Unidad de Pago por Capitación (UPC) que anualmente es fijada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para el reconocimiento de dicha UPC el primer mecanismo es la compensación con los recursos que la EPS (en ejercicio de la delegación) recauda por concepto de aportes voluntarios. Si el recaudo de aportes realizado por la EPS es mayor al valor que legalmente le debe ser reconocido por concepto de UPC, ésta debe trasladar dicho excedente a la ADRES y, en caso contrario, corresponderá a la mentada entidad girar el valor faltante a la EPS.

Por lo anterior, concluye que los recursos que la EPS recibe como consecuencia del recaudo de aportes no son de su propiedad, sino que pertenecen a la subcuenta de compensación del régimen contributivo que es administrada por el ADRES.

Añade que COLPENSIONES contaba con un (1) año desde el giro del aporte realizado de manera errónea, para solicitar ante COMPENSAR su devolución, lo cual no ocurrió.

## **2. LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS DESCONOCEN NORMAS SUPERIORES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN – SUPUESTA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS RECURSOS.**

Refiere que COLPENSIONES cuenta con la facultad de solicitar la devolución de los recursos al Ministerio de Salud y Protección Social y al Consorcio SAYP ( en sus calidades de propietario y administrador del FOSYGA), en tanto los dineros girados por las administradoras de pensiones son propiedad y se reconocen a favor de FOSYGA como consecuencia del proceso de compensación, por lo que no es cierto que los recursos objeto de cobro sean imprescriptibles, como lo señala la demandada en los actos acusados.

Afirma que las resoluciones que resuelven la vía gubernativa se fundamentan en el concepto No. BZ 2016\_53110055 del 26 de mayo de 2016 emitido por COLPENSIONES, en donde se señala que los plazos fijados por el Decreto 4023 de 2011 no le son aplicables al caso en particular por cuanto los términos prescriptivos deben ser fijados por la ley y más aun porque los recursos del Sistema general de Pensiones, al tener naturaleza parafiscal, son imprescriptibles.

Por lo anterior, considera que la demandada desconoce la regulación puntual en materia de devolución de aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud consagrado de manera expresa en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, pues motiva sus actos en sus propios conceptos y no en el marco legal vigente.

Reitera que, como consecuencia del proceso de compensación, el aportante tiene un plazo de un (1) año para solicitar ante la EPS la devolución de los aportes, pero en el caso de marras COLPENSIONES solicitó la devolución de aportes superado el término de un (1) año contado desde la realización del giro de los dineros a las cuentas maestras de COMPENSAR EPS.

Indica que la entidad demandada confunde los derechos irrenunciables e imprescriptibles del Sistema General de Seguridad Social con las prestaciones pecuniarias y los recursos que gravitan en torno a estas últimas. Por lo que, al considerar COLPENSIONES que las cotizaciones pagadas erradamente al Sistema General de Salud no están afectadas por el fenómeno de la prescripción ni la caducidad, desconoce de manera arbitraria los términos generales de prescripción establecidos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Procede también a señalar que las resoluciones emitidas desconocen las normas que regulan la firmeza de los recursos. Para lo cual transcribe el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 en donde se indica que los recursos del aseguramiento en salud quedan en firme dos (2) años después de su realización.

### **1.1.2. OPOSICIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (f. 312 a 324).**

La apoderada de la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones porque los actos administrativos, a su juicio, se expidieron conforme a derecho, dando aplicación al régimen más favorable a cada caso y liquidando correctamente la devolución. Aunado a ello, no le asiste derecho a la EPS a recibir doble pago por concepto de aportes a salud, pues ello constituye un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

En este punto, menciona el Concepto No. BZ 2016\_5311055 del 26 de mayo de 2016 de la Gerencia Nacional de Doctrina, para justificar que el término de 12 meses definido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 674 del 2014, se refiere a la posibilidad de solicitar a las EPS la devolución de los recursos pagados erróneamente, más no al procedimiento administrativo que podría iniciarse ante la EPS o el FOSYGA hoy ADRES para el traslado de los recursos indebidamente girados. Aunado a ello destaca que la controversia no se puede limitar a definir cuál es el término administrativo que se debe tener en cuenta para solicitar la devolución del pago de lo no debido, sino que se debe definir si las EPS y el FOSYGA están habilitados legalmente para recibir, administrar y disponer de recursos provenientes del Sistema General Social en Pensiones.

Al pronunciarse sobre cada uno de los hechos afirma que los contenidos en los numerales 1 a 7 no son hechos; el 8 y 9 no son ciertos, toda vez que no opera el fenómeno de la prescripción y no es dable aplicar el término señalado en el Decreto 4023 de 2011; el 10, 11, 12, 14, 18 y 20 son ciertos; el 13 y 15 son parcialmente ciertos y aclara nuevamente lo relativo a la prescripción en materia de Seguridad Social. Por último afirma que los hechos 16, 17, 19 y 22 son apreciaciones subjetivas del demandante.

Expone como argumentos de defensa que el caso versa sobre el cobro de unos aportes y contribuciones parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, para lo cual, recuerda su naturaleza tributaria con fundamento en las sentencias C-711 de 2001 y C-134 de 2009.

Respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, indica que con fundamento en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión pero no simultáneamente las dos asignaciones.

Igualmente afirma que los actos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, razón por la cual, debido a que es obligatorio a cotizar a salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda administradora de pensiones, una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Ahora bien, propone la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio, la cual fue denegada mediante providencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

También propone como excepción previa la *"falta de legitimación del litisconsorcio necesario"* y, como excepciones de mérito la *"Inexistencia del derecho reclamado"*, *"buena fe"* y *"genérica o innominada"*.

Finalmente, propone la excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **COMPENSAR EPS**

Mediante memorial aportado el 05 de octubre de 2020, COMPENSAR reitera las razones esgrimidas en el libelo demandatorio para declarar la nulidad de las resoluciones enjuiciadas, pero añade respecto a la excepción de inconstitucionalidad que resulta improcedente, pues esta figura de control constitucional procede únicamente cuando de la simple lectura de la norma salta de bulto su inconstitucionalidad para el caso en concreto. Además, a su juicio es evidente que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no contraviene la constitución pues la disposición legal permite que no se presente la indebida destinación de recursos.

##### **COLPENSIONES**

A través de memorial aportado el 05 de octubre de 2020 la demandada propone como problemas jurídicos los siguientes: (i) *¿es procedente la devolución de los aportes doblemente girados al Sistema de Seguridad Social en Salud, los primeros cancelados por la entidad empleadora y los segundos por concepto de pensión de vejez, pagados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en favor de*

*COMPENSAR EPS? (ii) ¿los actos demandados incurrieron en falsa motivación y expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante, o si, por el contrario, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

Acto seguido expone los argumentos de defensa reiterando aquellos sustentados en la contestación de la demanda.

Finaliza concluyendo, como solución a los problemas jurídicos, que no le asiste derecho a la EPS toda vez que al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a las pretensiones.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El control de legalidad de los actos demandados tiene de fondo la determinación de si es procedente ordenar a COMPENSAR EPS el reintegro de los aportes doblemente girados al Sistema de Seguridad Social por parte de COLPENSIONES, cuando ellos son producto del pago realizado por la entidad empleadora y el pago por concepto de pensión de vejez. En tal medida, el se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Cuál es el procedimiento previsto en el ordenamiento para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que fueron erróneamente cotizados?
- (ii) ¿Siguió COLPENSIONES el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por en calidad de aportante, al ente recaudador delegado COMPENSAR EPS?
- i) ¿Le otorga el ordenamiento jurídico a COLPENSIONES, en calidad de aportante, las facultades para ordenar a COMPENSAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados al Sistema de Seguridad Social en Salud conforme fueron pagados doble vez, sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin?

**Tesis de la parte demandante:** Sostiene que COLPENSIONES no siguió el procedimiento para lograr la devolución de los pagos al Sistema de Seguridad Social de conformidad con las normas superiores y reglamentarias que lo regulan.

Señala que en virtud del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 el aportante, COLPENSIONES, tiene un término preclusivo de un (1) año para solicitar la devolución de las cotizaciones pagadas de forma irregular, y que en el presente sub lite la demandada superó tal término. Expresa que los dineros que se les exige devolver no fueron apropiados por COMPENSAR EPS y por lo tanto no se encuentra en su patrimonio, éstos fueron reconocidos a favor del FOSYGA por medio del trámite de compensación.

Indica que no debe confundirse los derechos irrenunciables e imprescriptibles del Sistema General de Seguridad Social con las prestaciones pecuniarias y los recursos que gravitan en torno a estas últimas.

**Tesis de la parte demandada:** Sostiene que los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico y se respetó el debido proceso administrativo de COMPENSAR EPS, por cuanto los recursos que solicita se reintegren tienen un carácter especial, pues su destinación se limita al financiamiento de la Seguridad Social de los afiliados pensionados, y por lo tanto es deber de la entidad velar por su reintegro.

**Tesis del despacho:** El despacho sostendrá que COLPENSIONES, en calidad de aportante, no llevó a cabo el procedimiento para lograr la devolución de los aportes pagados doblemente al Sistema de Seguridad Social en Salud al ente recaudador delegado COMPENSAR EPS, conforme lo regula el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

También sostendrá que COLPENSIONES, en calidad de aportante, no se encuentra facultado para ordenar a COMPENSAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Respecto a las excepciones de mérito denominadas por COLPENSIONES como "inexistencia del derecho reclamado", "buena fe" y "Genérica e innominada", debe señalar el Despacho que serán estudiadas con el fondo del asunto en razón a que, al tenor de la manera como fueron planteadas constituyen verdaderos argumentos de defensa más no excepciones en estricto sentido. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."<sup>2</sup>

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impositivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" <sup>3</sup>

(Subrayado fuera del texto original).

### **3.2. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La excepción de inconstitucionalidad se debe aplicar por parte de los operadores jurídicos en virtud de lo contemplado en el artículo 4º superior, sin que resulte

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

necesario que sea alegada por las partes; se configura como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales<sup>4</sup>.

Ha precisado la Corte Constitucional en sentencia SU-132 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada que "[...] esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."

Sin embargo, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado que su uso es excepcional y es necesario que la contradicción sea manifiesta, es decir, que la norma constitucional y legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea<sup>5</sup>.

En el ámbito jurisdiccional el juez se encuentra vinculado a los postulados de la Constitución Política pues, a pesar de estar sometido al imperio de la Ley en sus decisiones (Art. 230 CP), el concepto de Ley debe ser entendido en un sentido amplio como ordenamiento jurídico donde la Constitución prevalece y condiciona su interpretación y aplicación, en tanto es correcta la hermenéutica sólo si se ofrece conforme con la Carta. Es decir, se constitucionaliza la ley no porque ésta deje de tener eficacia sino porque se debe interpretar y aplicar a partir de los postulados, valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Una de las maneras de garantizar este nuevo paradigma es la excepción de inconstitucionalidad.

Así la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-132-2013, estableció que se configura un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad debido a la violación directa de la Constitución.

*"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en*

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-132 de 2013 del 13 de marzo de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada y sentencia del Consejo de Estado del 11 de noviembre de 2010 Rad. No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P. Dra. María Elizabeth García González

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 11 de noviembre de 2010. Radicado No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P.: María Elizabeth García González.

*tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales*<sup>6</sup>. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (Subrayado fuera de texto).

...

*La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma."*

Desde la perspectiva anterior, debe señalarse que no se habrá de confundir un juicio constitucional contra una norma de carácter general por vía de excepción de inconstitucionalidad que sirvió de fundamento a un acto administrativo demandado en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con un control general de constitucionalidad contra ese mismo acto general.

Mientras el primero se restringe a una comparación entre dos disposiciones (Constitución Vs ley/reglamento/acto administrativo particular) para determinar si entre ellas existe una incompatibilidad entre disposiciones, la cual debe ser directa, palmaria y flagrante; el segundo juicio es general e integral con base en todas las disposiciones de la Constitución Política. Es decir que, la comparación entre las normas surge a partir de una comparación entre dos interpretaciones o sentidos distintos de aquellas. Son razonamientos complejos contruidos a partir de premisas jurídicas y fácticas. Además, los efectos *inter partes* y *erga omnes*, respectivamente, también son diferencias importantes.

Sin embargo, debe precisarse que, según el artículo 148 del CPACA, el juicio es de vulneración por lo que resulta más abierto. Por esta razón se hacen juicios materiales y complejos por vía de excepción y no una simple confrontación entre disposiciones.

---

<sup>6</sup> Véase en sentencia T-389 de 2009.

Por esta razón, un acto administrativo puede resultar legal pero inconstitucional, porque si bien está fundado en una norma de rango inferior (Ley/Decreto) que se presume constitucional y prima facie debe ser obedecida y cumplida, dicha norma es inconstitucional de manera flagrante y directa. Esta flagrancia, sujeta la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad a que resulte que la norma a inaplicar sea ostensiblemente violatoria de la Constitución:

Obsérvese, entonces, que la técnica para el control de legalidad es que el acto debe acusarse por ilegal conforme a las causales establecidas de manera general en el artículo 137 CPACA y así el parámetro de comparación es la norma de rango inferior y no la Constitución; sin embargo, el juez, como garante de los derechos dentro del Estado Social de Derecho, debe preferir y decidir a partir de la Constitución cuando encuentre "incompatibilidad" entre ésta y una norma de rango inferior. (Art. 4 CP).

Dicho lo anterior, desde ya se aterrizan al caso las anteriores consideraciones con miras a la solicitud que hace la demandada de que se inaplique el Decreto 4023 de 2011 por su oposición al artículo 48 de la Constitución Política. Como se verá, el Decreto 4023 de 2011, es un instrumento jurídico normativo de carácter reglamentario que concreta uno de los fines del Estado previstos en la Carta: *la prestación del servicio público de Seguridad Social*.

Para comprender lo anterior, debe indicarse en primer lugar que por medio de la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se creó el Sistema de la Protección Social cuya teleología es proporcionar cobertura integral a las contingencias en la materia, para lograr el bienestar tanto individual como de la comunidad. También que está conformado por los subsistemas en Pensiones, en Salud y en Riesgos laborales.

Ahora, mediante el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 se creó el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, en los siguientes términos:

Artículo 128. Crease el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de los recursos.

Pues bien, téngase en cuenta también que las funciones del Consejo de Seguridad Social en Salud fueron asumidas por la Comisión de Regulación en Salud (Ley 1122 de 2007 artículo 3º) y posteriormente mediante el Decreto 2560 de 2012 fue asumido por el Ministerio de Salud:

Artículo 3 de la Ley 1122 de 2007. Comisión de Regulación en Salud: Creación y naturaleza. Créase la Comisión de Regulación en Salud (CRES) como unidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de la Protección Social.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mantendrá vigentes sus funciones establecidas en la Ley 100 de 1993, mientras no entre en funcionamiento la Comisión de Regulación en Salud CRES.

[...]

Artículo 1º del Decreto 2560 de 2012. Suprímese la Comisión de Regulación en Salud (CRES), creada por la Ley 1122 de 2007 como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, la entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Comisión de Regulación en Salud en Liquidación".

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, el Decreto-ley número 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social asumirá las funciones que le sean transferidas en el mismo.

Retomando lo relativo a Fosyga (hoy ADRES), los artículos 219 y 220 de la Ley 100 de 1993 disponen respectivamente la estructura del Fondo<sup>7</sup> y la financiación de la subcuenta de compensación<sup>8</sup>.

Resáltese en este punto que por medio de la Ley 1753 de 2015 que se crea la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, teniendo entre sus funciones *la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA*.

---

<sup>7</sup> El Fondo se compone de cuatro cuentas independientes: a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud y d) Del seguro de los riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. Adicional, en el Decreto 4107 de 2011 en su artículo 41 se creó la subcuenta de garantías para la salud.

<sup>8</sup> La cual se financia con los recursos provenientes de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las UPC, que le serán reconocidas por el sistema a cada EPS.

Igualmente, debe anotarse que el Presidente de la República cuenta con facultades para la regulación de la materia, esto es, en torno a la regulación de la seguridad social en salud, lo cual se desprende de los artículos 48, 49, 189 numerales 11, 334 y 365 de la Constitución Política. De los que se resalta:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

[...]

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

Sumado a lo anterior, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 contempla la intervención del Estado en el servicio público en salud y, según su parágrafo<sup>9</sup>, se entiende que las competencias atribuidas al Presidente de la República y al Gobierno Nacional se entienden asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata el mencionado artículo. En armonía, el artículo 153 *ibídem* también consagra la intervención del Gobierno Nacional para dirigir, orientar, regular, controlar y vigilar el servicio público de salud. Así, comprende el Despacho que la intervención del Gobierno Nacional se justifica dado el dinamismo del sistema de seguridad social, el cual requiere atender oportunamente y de manera eficiente las realidades sociales.

Con sujeción a la normatividad reseñada se expide el Decreto 4023 de 2011 del Ministerio de la Protección Social *–por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones–*, que como se mencionó en su artículo 12 reguló lo atinente al Procedimiento para la Devolución de Cotizaciones.

Es así que con base en las anteriores normativas, que descienden directamente del ya mentado artículo 48 de la Constitución Política, y con el objeto de efectivizar los elementos organizacionales que requiere la prestación del servicio público de Seguridad Social, el Decreto 4023 de 2011 en su artículo 12 reglamentó el reintegro

---

<sup>9</sup> Artículo 154. Intervención del Estado. [...] Parágrafo. Todas las competencias atribuidas por la presente Ley al Presidente de la República y al Gobierno Nacional, se entenderán asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata este artículo.

de los pagos erróneamente efectuados y por medio de éste se efectiviza la dirección, coordinación y control del Estado respecto del sistema de seguridad social en salud, específicamente en lo atinente a la regulación del procedimiento de compensación y el reintegro de aportes.

Por ello es por lo que se señala que, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la Ley<sup>10</sup>, el Gobierno Nacional se encontraba facultado para reglamentar la materia.

Igualmente encuentra este Juzgado que, dado el contexto en que se desarrolla las actuaciones administrativas que desencadenaron en las resoluciones enjuiciadas, tenemos que si bien los pagos realizados por COLPENSIONES corresponden a recursos del sistema general de pensiones, los cuales son aportes parafiscales con destinación específica, lo cierto es que una de las cargas contributivas que debe soportar COLPENSIONES tiene lugar en calidad de aportante dentro del Subsistema de Salud encontrándose obligada a realizar los aportes solo en la medida en que lo impone el ordenamiento jurídico.

Así, en el caso que nos ocupa, no se advierte que sea el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 contrario a las disposiciones constitucionales, por el contrario, en concepto del Despacho, la norma no atenta con la efectividad de los derechos fundamentales, ni riñe con las normas superiores. En consecuencia, no se encuentra probada la excepción de inconstitucionalidad.

### **3.3. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES ERRONEAMENTE TRANSFERIDOS**

De acuerdo con la determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse, comprende el despacho que lo primero será establecer, según el ordenamiento jurídico imperante y vigente al momento de los hechos, cuál es el procedimiento administrativo previsto para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que fueron erróneamente cancelados

---

<sup>10</sup> Como se vio, fue la misma Ley la que desarrolló la disposición constitucional- tal como se presentó: en este caso las leyes 100 de 1993, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1607 de 2012, 1753 de 2015, 1151 de 2007, 1438 de 2011 y 1607 de 2012-, con el objeto justamente de que se concrete uno de los fines del estado: la prestación del servicio público de Seguridad Social.

por el aportante con ocasión de la doble asignación mensual proveniente del tesoro público a un mismo pensionado.

Con el anterior fin, procederá primero el despacho recordando que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema General de la Seguridad Social Integral". De su preámbulo, cabe resaltar que las instituciones, normas y procedimientos que integran el Sistema, persiguen el fin de que las personas y la comunidad tengan una cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. El Sistema se compone de los subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios.

El subsistema de Salud, particularmente a la luz del artículo 152 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. A su vez, según el artículo 155 *ibídem*, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los cotizantes, los aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

El papel de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud no se agota solo con la prestación de los servicios de salud, toda vez que además en calidad de delegatarias de las entidades administradoras -hoy ADRES<sup>11</sup>-, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo efectúan en materia de salud al Sistema<sup>12</sup>.

Este recaudo es, entonces, una de sus obligaciones legales y sobre el mismo, tal como se ve de la norma transcrita al pie, se efectúa una compensación de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación- UPC, en tanto valores destinados a la financiación del cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS.

---

<sup>11</sup> El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país" creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

<sup>12</sup> Artículo 177, Ley 100 de 1993: "DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

En virtud de la misma disposición y en concordancia con el artículo 220 *ibídem*, la diferencia resultante entre el recaudo por cotizaciones y el valor correspondiente a las UPC, habrá de ser girada al Fosyga<sup>13</sup>.

Esta facultad de recaudo y giro se explica debido a la naturaleza contributiva de los aportes en materia de salud, esto en virtud del artículo 9 de la Ley 100 de 1993 según la cual las cotizaciones efectuadas por los afiliados tienen una destinación específica: el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social como servicio público de salud cual, con fundamento en el principio de solidaridad, debe tender al aumento de la cobertura<sup>14</sup>.

A este respecto, la Corte Constitucional<sup>15</sup> en la Sentencia de Unificación SU-480 de 1997 dijo que los recursos que las EPS recaudan son contribuciones parafiscales y, por tanto, de naturaleza diferente a la de sus recursos propios, en tanto personas jurídicas del sector privado:

“Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. ”

De manera que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga. Sin embargo, las EPS en calidad de delegatarias, recaudan las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 220. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento (Destacado del Juzgado).

<sup>14</sup> ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

<sup>15</sup> Este fundamento, ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004. En esta última se precisó que aunque los aportes recaudados no se pueden confundir con los recursos propios de la EPS, debido a su naturaleza de contribución parafiscal, uno de los destinos previstos por el ordenamiento es financiar y pagar los gastos administrativos de las EPS.

valor de las UPC que les corresponde por cada afiliado, giran los recursos parafiscales a la Administradora del Fosyga. Cabe señalar que este traslado de la diferencia compensada habrá de efectuarse antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hacen los aportantes<sup>16</sup>.

Ahora bien, ya con el objeto de reglamentar el funcionamiento del Fosyga, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1283 de 1996, en el cual, según el artículo 3 de la norma reglamentaria<sup>17</sup>, los recursos del Fondo se manejan de manera independiente en varias subcuentas que se destinan exclusivamente a las finalidades consagradas en la ley. Así, en virtud del numeral primero del artículo segundo *ibídem*<sup>18</sup>, una de las subcuentas que componen el Fondo es la subcuenta de compensación: es esta, entonces, donde son girados mensualmente por parte de las EPS las diferencias resultantes de la compensación de las UPC que les reconoce el sistema sobre los ingresos por cotizaciones recaudadas.

Puntualmente, el funcionamiento de la subcuenta de compensación del FOSYGA fue reglamentado mediante el Decreto 1013 de 1998. Así, en el párrafo del artículo 1, se definió la compensación como *el procedimiento mediante el cual se descuenta de las cotizaciones recaudadas, los recursos que el sistema reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y demás beneficios del sistema.*

Para proceder al giro, según indica el artículo 4 de la mencionada norma<sup>19</sup>, las EPS presentan una Declaración de Giro y Compensación a la administradora fiduciaria

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el reintegro para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición.

<sup>17</sup> ARTICULO 3o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FOSYGA. Los recursos del FOSYGA se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

<sup>18</sup> ARTICULO 2o. ESTRUCTURA DEL FOSYGA. El FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

a. De compensación interna del régimen contributivo.

[...]

<sup>19</sup> Artículo 4º. Declaración de giro y compensación. Las Entidades Promotoras de Salud y en general todas aquellas entidades que recaudan cotizaciones que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán presentar la declaración de giro y compensación, independientemente de su condición de superávit o déficit, sujetándose a las siguientes reglas:

1. La declaración se diligenciará y entregará a la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fosyga en los formularios y anexos determinados por el Ministerio de Salud. La entrega debe hacerse por el medio de transmisión de datos definida por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud.

[...]

4. Las Entidades Promotoras de Salud o aquellas entidades obligadas a presentar la declaración de giro y compensación recibirán el valor de la UPC por aquellos afiliados con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. [...]

del Fondo, en la cual se determina la cantidad de UPC a compensar, cual corresponde, en principio, a una por cada afiliado con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. A su vez, de acuerdo con el artículo 9 del reglamento, los recursos girados por la EPS a favor de la subcuenta de solidaridad deben consignarse simultáneamente con la presentación de la declaración.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 2280 de 2004, entre otras, se modificó el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA. En lo pertinente al procedimiento interno de giro y compensación, en el artículo 8 se dispuso que las EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar- EOC, deben presentar 2 procesos de compensación: el primer proceso, el día 11 hábil del mes y el segundo proceso el día 18 hábil del mismo mes, hasta las 3:00 p.m., incluyendo en cada uno el recaudo efectivo de cotizaciones en el mes.

Cabe en este momento precisar que, de acuerdo con el artículo 9 ibídem, el giro de los recursos a favor del Fosyga se encuentra sometido a que el administrador fiduciario del Fondo verifique y valide el proceso de compensación presentado. Solo tras ello, se procederá al reconocimiento de las UPC a favor de las EPS.

Finalmente, tenemos ahora el Decreto 4023 de 2011, que reglamentó de manera pormenorizada el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fosyga. Se ordenó en su artículo 5 que el recaudo de las cotizaciones se haría en adelante a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC en entidades financieras de su elección, ante el FOSYGA, y se determinó el proceso de reintegro de aportes pagados erróneamente.

Así las cosas, entra el despacho ahora al grueso procesal del cargo, transcribiendo la literalidad del procedimiento de devolución o reintegro, tal como quedó tras la modificación que de aquel se hizo mediante el artículo 1 del Decreto 674 de 2014<sup>20</sup>:

---

<sup>20</sup> Antes de la expedición del Decreto 674 de 2014, modificatorio del Decreto 4023 de 2011, el ente regulador del Sistema General de Seguridad Social expidió la Resolución 069 de 2012 adoptando en su artículo 1 los formularios e instructivos para el desarrollo de los procesos de conciliación de recursos y de giro y compensación de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga. (CONCEPTO 48460 DE 2014 [junio de 2014] SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Tema: CONCEPTO VIABILIDAD TRANSFERENCIA DE APORTES EN SALUD GIRADOS ERRÓNEAMENTE).

“Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Como se ve, entonces, el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de COLPENSIONES en calidad de aportante, al ente recaudador delegado COMPENSAR EPS, consiste en lo siguiente:

1. El aportante, COLPENSIONES, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, debe presentar una solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados. En caso de que devolución de aportes cotizados con anterioridad a la entrada en operación de las cuentas maestras, el término de 12 meses se cuenta a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4023 de 2011<sup>21</sup>.
2. La EPS, tras recibir la solicitud, tiene la facultad de determinar la pertinencia del reintegro.
3. De ser procedente el reintegro, la EPS eleva a su vez la solicitud de devolución de cotizaciones ante el Fosyga el último día hábil de la primera semana de cada mes.
4. El Fosyga procesa y genera los resultados de las solicitudes dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

---

<sup>21</sup> Octubre 28 de 2011.

5. Al recibir los resultados de la solicitud por parte del Fosyga, las EPS y las EOC deben girar de forma inmediata los recursos a COLPENSIONES.

De manera que al revisar la normativa que regula el procedimiento de devolución de los aportes compensados por las EPS, advierte el despacho que las actuaciones administrativas por medio de las cuales COLPENSIONES, en calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud, ordenó el reintegro, no corresponden con las formas del procedimiento previstas por el ordenamiento jurídico para obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada, COLPENSIONES, tanto en el curso de los procedimientos administrativos que conllevaron a la expedición de los actos demandados, como en el proceso judicial que ahora ocupa nuestra atención, ha manifestado que el procedimiento previsto en el artículo 12 del decreto 4023 de 2011 no es el atiente a lo que denomina el "traslado de recursos indebidamente girados"<sup>22</sup>

En su concepto, el ordenamiento jurídico le otorga a COLPENSIONES, en calidad de administrador del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la facultad para ordenar a COMPENSAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud. Ello, bajo el fundamento del carácter parafiscal de los recursos mediante los cuales se efectuaron los aportes y la afectación negativa que tiene para el Subsistema de Pensiones el evento en que no fuesen retornados los recursos.

Sin embargo, del análisis de los actos mediante los cuales se ordena el reintegro, advierte el Juzgado que la entidad se abstiene de señalar cuál es aquel procedimiento de *traslado de recursos indebidamente girados*. En su lugar, se limita a motivar su decisión bajo el argumento de que con fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Finalmente, afirmó que los actos

---

<sup>22</sup> Esta distinción de los procedimientos se sustenta en el concepto No. BZ\_2016\_5311055 de mayo 26 de 2016, mediante el cual la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y la Secretaría General de Colpensiones, se señala que el pago irregular de los aportes efectuados constituye el pago de lo no debido y su repetición no se encuentra sometida a la caducidad ni a la prescripción.

prestaban mérito ejecutivo a la luz del artículo 99 del CPACA y que por ello serían objeto de cobro coactivo administrativo.

Lo dicho hasta aquí permite evidenciar que a COLPENSIONES, en calidad de aportante, no le asisten las facultades para ordenar a COMPENSAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

Efectivamente el artículo 128 de la Carta proscribire la múltiple asignación que provenga del tesoro público. En virtud de ello, es dable entender que al momento en que la entidad demandada advirtió que los servidores públicos pensionados mantenían todavía un vínculo laboral con sus empleadores, comprendió también que los aportes realizados a las EPS a las que los funcionarios se encontraban afiliados eran irregulares y por tanto debía procurar obtener su reintegro.

Así las cosas, es claro para el despacho que efectivamente, COLPENSIONES se encuentra facultada, en virtud del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, para ejercer la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. Igualmente, que en virtud del artículo 5 del Decreto 4121 de 2011, vigente para la fecha en que se desarrollaron las actuaciones administrativas objeto de control, además debe cumplir las funciones de:

1. Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.
2. Administrar en forma separada de su patrimonio el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Diseñar y adoptar estrategias para otorgamiento de servicios adicionales o complementarios, para uso y disfrute de sus afiliados, ahorradores, pensionados y beneficiarios, tales como servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos, para lo cual podrá celebrar convenios con establecimientos públicos o privados, cajas de compensación, entre otros.
4. Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras

o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado.

Adicionalmente, con sustento en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial<sup>23</sup>, y en virtud de la Ley 1066 de 2006, por tener que recaudar rentas o caudales públicos, goza de Jurisdicción Coactiva. No obstante, esta prerrogativa de cobro coactivo se sujeta a que el cobro forzoso administrativo se dé en virtud de sus funciones administrativas y excluye las operaciones o actividades de cobranza similar o igual a los particulares.

En tal sentido, se precisa que aun cuando a COLPENSIONES le asiste el mayor interés en obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente ya que aquellos recursos son fruto de la parafiscalidad y están destinados al cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media, en esta ocasión su actuar se enmara en el contexto de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Aun con la evidente afectación que los pagos irregulares efectuados erradamente por COLPENSIONES puedan ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la entidad no se encuentra facultada para imponer sus órdenes de reintegro desatendiendo deliberadamente los procedimientos dispuestos en la regulación y el reglamento del Subsistema en Salud para obtener la devolución de los aportes irregulares.

Llama la atención que COLPENSIONES pretenda la devolución de los recursos girados por concepto de aportes a salud de los pensionados sin ceñirse a el procedimiento para tal fin, por lo que se advierte que incurrió en la causal de nulidad consistente en falsa motivación y en infracción de las normas en que debieron fundarse. Ello, por cuanto la causa que justificó su actuar no obedece a criterios razonables de legalidad procesal y la motivación de sus decisiones no fue clara ni suficiente<sup>24</sup> conforme al procedimiento reglamentado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011. Aunado a que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde al ADRES.

---

<sup>23</sup> Artículo 1, decreto 4121 de 2011.

<sup>24</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 26 julio de 2018. Exp. 22326, C.P. Milton Chaves García.

Ahora, no se puede desconocer que las EPS solo en calidad de delegatarias recaudaron las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el valor de las UPC que les correspondía por cada afiliado, giraron los recursos parafiscales a las subcuentas del Fosyga.

Sostuvo la demandante, que la obligación impuesta por parte de COLPENSIONES no puede ser cumplida por su representada en tanto aquella no ostenta la facultad de retener los aportes recaudados.

En esa medida, la orden emitida por COLPENSIONES, que aun teniendo detallado conocimiento de la estructura y diseño del Sistema General de Seguridad Social, pretendió imponer, no solo de manera inoportuna sino extralimitada, a la EPS que devolviera los aportes efectuados irregularmente. Es decir que fue flagrante la violación a las normas que regulan el Sistema, bajo el entendido de que la EPS demandante habría para ese entonces ya efectuado el giro al administrador fiduciario del Fondo pues a la luz del artículo 205 de la Ley 100 de 1993, ello debía tener lugar antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hizo COLPENSIONES en calidad de aportante.

En esa medida, en la orden emitida por COLPENSIONES a COMPENSAR EPS, para que devolviera los aportes efectuados doble vez, fue flagrante la violación a las normas que regulan el Sistema, bajo el entendido de que la EPS demandante habría para ese entonces ya efectuado el giro al administrador del Fondo pues a la luz del artículo 205 de la Ley 100 de 1993, ello debía tener lugar antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hizo COLPENSIONES en calidad de aportante.

Es decir, aunque el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud prevé que las EPS recaudan las cotizaciones, es claro que estos recursos no les pertenecen ni entran siquiera a su presupuesto. En este sentido, no es acertado que COLPENSIONES se conduzca de manera indiferente al equilibrio estructural del Sistema toda vez que las funciones legales de las entidades prestadoras de salud, en lo atinente al recaudo, limitan la disposición de los recursos pues estos son parafiscales.

Corolario de lo anterior es que COLPENSIONES procedió a imponer el reintegro de unos recursos que no se encontraban ya en poder de la EPS demandante, cuando COLPENSIONES, en calidad de sujeto principal del Sistema General de Seguridad Social conocía de sobra por su carácter profesional que los aportes habían sido previamente girados al administrador del Fondo y aun así se abstuvo de asentir a que la EPS agotara el trámite de devolución ante el Fosyga –hoy ADRES. Es claro, entonces, que de haber considerado este hecho, habría conducido su decisión de manera sustancialmente diferente.

Por los anteriores argumentos, **prospera el primer cargo de la demanda.**

En cuanto al cargo segundo, la parte actora lo subdivide en tres argumentos. El primero, referente al desconocimiento del término preclusivo de un año consignado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 que, tal como se anticipó, es dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, cuando el aportante debe presentar la solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados, lo que no sucedió para el caso concreto teniendo en cuenta que los aportes girados a COMPENSAR EPS corresponden a períodos de los años, 2013 y 2014 y la fecha en que se notificaron las resoluciones que ordenaron el reintegro corresponden, en su basta mayoría, a julio de 2016, las cuales se sintetizan a continuación:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN PRIMIGENIA QUE ORDENA REINTEGRO	PERÍODOS OBJETO DE REINTEGRO	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REINTEGRO
LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN	GNR 37541 03/Feb/2016 <sup>25</sup>	Enero 2014	21 julio 2016 <sup>26</sup>
MANUEL HUMBERTO FORERO QUINTERO	GNR 43225 09/Feb/2016 <sup>27</sup>	Febrero y marzo 2014	21 julio 2016 <sup>28</sup>
WILSON ORLANDO MATEUS MUÑOZ	GNR 31046 28/Ene/2016 <sup>29</sup>	Febrero a mayo 2014	26 mayo 2016 <sup>30</sup>
VICTORIA ALICIA PARDO GUZMÁN	GNR 31463 28/Ene/2016 <sup>31</sup>	Enero a marzo 2014	21 julio 2016 <sup>32</sup>
CLARA INÉS MÉNDEZ DÍAZ	GNR 72185 07/Mar/2016 <sup>33</sup>	Septiembre 2013	21 julio 2016 <sup>34</sup>
MERY ARIAS SOTO	GNR 28249 26/Ene/2016 <sup>35</sup>	Enero 2014	21 julio 2016 <sup>36</sup>
MARÍA TERESA RINCÓN RAMÍREZ	GNR 43507 09/Feb/2016 <sup>37</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>38</sup>

<sup>25</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "5. CC-19252121 ", documento No.259.

<sup>26</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "5. CC-19252121 ", documento No.359

<sup>27</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "23. CC-19288448", documento No.271.

<sup>28</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "23. CC-19288448", documento No.328.

<sup>29</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "33. CC-19445870". Documento No. 112.

<sup>30</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "33. CC-19445870". Documento No. 61.

<sup>31</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "34. CC-35312755". Documento No. 196.

<sup>32</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "34. CC-35312755". Documento No. 216.

<sup>33</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 95 CC-41762641". Documento No. 166.

<sup>34</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 95 CC-41762641". Documento No. 231

<sup>35</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 96 CC-41766359". Documento No. 114

<sup>36</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 96 CC-41766359". Documento No. 208

<sup>37</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 74 CC-41607001". Documento No. 449

<sup>38</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 74 CC-41607001". Documento No. 526

BLANCA AMELIA BROCHERO DE RODRÍGUEZ	GNR 32507 29/Ene/2016 <sup>39</sup>	Diciembre 2013 a Enero 2014	21 julio 2016 <sup>40</sup>
GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ	GNR 44604 10/Feb/2016 <sup>41</sup>	Octubre a Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>42</sup>
MIRYAM PUENTES BRIDEZ	GNR 32817 29/Ene/2016 <sup>43</sup>	Febrero 2014	21 julio 2016 <sup>44</sup>
PARMENIO RODRÍGUEZ PARRA	GNR 38777 04/Feb/2016 <sup>45</sup>	Noviembre 2013	21 julio 2016 <sup>46</sup>
NELLY AMPARO CRUZ RINCÓN	GNR 37388 03/Feb/2016 <sup>47</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>48</sup>
ELSA MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	GNR 29464 27/Ene/2016 <sup>49</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>50</sup>
MARTHA LUCIA FLORES DE SEPÚLVEDA	GNR 43368 09/Feb/2016 <sup>51</sup>	Diciembre 2013 a Febrero 2014	21 julio 2016 <sup>52</sup>
JOSÉ NORBERTO BARRANTES MARTÍNEZ	GNR 31729 29/enero/2016 <sup>53</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>54</sup>
SIMÓN TORRES ORJUELA	GNR 36697 03/Feb/2016 <sup>55</sup>	Enero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>56</sup>
LUIS ÁLVARO BERNAL CORREDOR	GNR 43787 10/Feb/2016 <sup>57</sup>	Febrero 2014	21 julio 2016 <sup>58</sup>
LUIS ANTONIO BERNAL MOLINA	GNR 65739 29/Feb/2016 <sup>59</sup>	Enero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>60</sup>
NIRZA RAMÍREZ POLANIA	GNR 40968 08/Feb/2016 <sup>61</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>62</sup>
JOSÉ BEIMAR JIMÉNEZ PIÑEROS	GNR 39290 05/Feb/2016 <sup>63</sup>	Enero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>64</sup>
PEDRO ANTONIO VELASCO	GNR 34286 01/Feb/2016 <sup>65</sup>	Diciembre 2013 a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>66</sup>
JAIRO JAIME DUARTE PARADA	GNR 37771 04/Feb/2016 <sup>67</sup>	Noviembre 2013	21 julio 2016 <sup>68</sup>
LUIS GUILLERMO BENAVIDES RAMOS	GNR 32923 30/Ene/2016 <sup>69</sup>	Marzo a Agosto 2014	21 julio 2016 <sup>70</sup>
LUIS ALFONSO AGUDELO GONZÁLEZ	GNR 49327 16/Feb/2016 <sup>71</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>72</sup>
JOSÉ OLIVERO MENDOZA GÓMEZ	GNR 42274 08/Feb/2016 <sup>73</sup>	Diciembre 2013 a Enero 2014	21 julio 2016 <sup>74</sup>
PABLO ENRIQUE GUERRERO BUITRAGO	GNR 38597 04/Feb/2016 <sup>75</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>76</sup>

<sup>39</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 70 CC-35313768". Documento No. 230  
<sup>40</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 70 CC-35313768". Documento No. 292  
<sup>41</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 91 CC-41712720". Documento No. 83  
<sup>42</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 91 CC-41712720". Documento No. 117  
<sup>43</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 50 CC-41721079". Documento No. 249  
<sup>44</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 50 CC-41721079". Documento No. 299  
<sup>45</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 29 CC-19362410". Documento No. 92  
<sup>46</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 29 CC-19362410". Documento No. 159  
<sup>47</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 40 CC-21233576". Documento No. 143  
<sup>48</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 40 CC-21233576". Documento No. 211  
<sup>49</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 51 CC-41722225". Documento No. 91  
<sup>50</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 51 CC-41722225". Documento No. 131  
<sup>51</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 39 CC-21069758". Documento No. 203  
<sup>52</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 39 CC-21069758". Documento No. 234  
<sup>53</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 35 CC-19164858". Documento No. 90  
<sup>54</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 35 CC-19164858". Documento No. 171  
<sup>55</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 10 CC-17165851". Documento No. 81  
<sup>56</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 10 CC-17165851". Documento No. 167  
<sup>57</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 7 CC-3235871". Documento No. 117  
<sup>58</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 7 CC-3235871". Documento No. 146  
<sup>59</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 8 CC-4182997". Documento No. 191  
<sup>60</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 8 CC-4182997". Documento No. 225  
<sup>61</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 55 CC-26606312". Documento No. 69  
<sup>62</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 55 CC-26606312". Documento No. 93  
<sup>63</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 6 CC-3207027". Documento No. 124  
<sup>64</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 6 CC-3207027". Documento No. 282  
<sup>65</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 13 CC-19161892". Documento No. 162  
<sup>66</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 13 CC-19161892". Documento No. 217  
<sup>67</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 14 CC-19161892". Documento No. 81  
<sup>68</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 14 CC-19161892". Documento No. 117  
<sup>69</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 17 CC-19213042". Documento No. 127  
<sup>70</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 17 CC-19213042". Documento No. 189  
<sup>71</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 18 CC-19215838". Documento No. 102  
<sup>72</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 18 CC-19215838". Documento No. 148  
<sup>73</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 19 CC-19216806". Documento No. 75  
<sup>74</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 19 CC-19216806". Documento No. 95  
<sup>75</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 22 CC-19287035". Documento No. 99  
<sup>76</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 22 CC-19287035". Documento No. 127

JOSÉ HERNANDO MALAGÓN	GNR 42184 08/Feb/2016 <sup>77</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>78</sup>
MARCO IGNACIO PRIETO RODRÍGUEZ	GNR 49373 16/Feb/2016 <sup>79</sup>	Febrero a Abril 2014	21 julio 2016 <sup>80</sup>
ENRIQUE BERNARDO SUAREZ RODRÍGUEZ	GNR 51879 18/Feb/2016 <sup>81</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>82</sup>
FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ ORJUELA	GNR 31736 29/Ene/2016 <sup>83</sup>	Diciembre 2013 a Febrero 2014	21 julio 2016 <sup>84</sup>
GABRIEL ARTURO MORENO SANTOS	GNR 42279 08/Feb/2016 <sup>85</sup>	Enero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>86</sup>
SUSANA BEATRIZ OSPINA OSORIO	GNR 28424 27/Ene/2016 <sup>87</sup>	Diciembre 2013 a Mayo 2014	21 julio 2016 <sup>88</sup>
FLOR CECILIA BERRIO ROMERO	GNR 40734 08/Feb/2016 <sup>89</sup>	Diciembre 2013 a Enero 2014	21 julio 2016 <sup>90</sup>
MARTHA YOLANDA GARZÓN MARENCO	GNR 27949 26/Ene/2016 <sup>91</sup>	Enero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>92</sup>
MYRIAM SALAZAR CONTRERAS	GNR 37602 03/Feb/2016 <sup>93</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>94</sup>
YOLIMA BORJA OROZCO	GNR 41243 08/Feb/2016 <sup>95</sup>	Enero 2014	21 julio 2016 <sup>96</sup>
MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ VARGAS	GNR 28037 26/Ene/2016 <sup>97</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>98</sup>
AMPARO OSORIO OSORIO	GNR 45720 11/Feb/2016 <sup>99</sup>	Octubre 2013	21 julio 2016 <sup>100</sup>
MARTHA CECILIA YADEZ FERNÁNDEZ	GNR 49280 16/Feb/2016 <sup>101</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>102</sup>
LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO	GNR 50112 16/Feb/2016 <sup>103</sup>	Febrero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>104</sup>
HELIA MARTHA GÓMEZ DE OTÁLORA	GNR 46189 11/Feb/2016 <sup>105</sup>	Diciembre 2013	13 julio 2016 <sup>106</sup>
ANA MIRTHA GARCÍA MUÑOZ	GNR 42608 09/Feb/2016 <sup>107</sup>	Enero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>108</sup>
MARÍA ALICIA CRUZ PULIDO	GNR 37724 04/Feb/2016 <sup>109</sup>	Febrero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>110</sup>
ANA ELVIRA MACÍAS DE VANEGAS	GNR 42257 08/Feb/2016 <sup>111</sup>	Diciembre 2013 a Agosto 2014	21 julio 2016 <sup>112</sup>
BLANCA CECILIA GUAYACÁN GUERRERO	GNR 28371 27/Ene/2016 <sup>113</sup>	Febrero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>114</sup>

<sup>77</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 25 CC-19288573". Documento No. 188  
<sup>78</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 25 CC-19288573". Documento No. 237  
<sup>79</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 24 CC-19309050". Documento No. 79  
<sup>80</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 24 CC-19309050". Documento No. 97  
<sup>81</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 26 CC-19319326". Documento No. 176  
<sup>82</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 26 CC-19319326". Documento No. 223  
<sup>83</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 28 CC-19339746". Documento No. 51  
<sup>84</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 28 CC-19339746". Documento No. 67  
<sup>85</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 30 CC-19483253". Documento No. 186  
<sup>86</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 30 CC-19483253". Documento No. 241  
<sup>87</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 67 CC-20643626". Documento No. 158  
<sup>88</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 67 CC-20643626". Documento No. 260  
<sup>89</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 38 CC-20870875". Documento No. 62  
<sup>90</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 38 CC-20870875". Documento No. 80  
<sup>91</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 37 CC-20870874". Documento No. 45  
<sup>92</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 37 CC-20870874". Documento No. 62  
<sup>93</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 54 CC-24711723". Documento No. 113  
<sup>94</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 54 CC-24711723". Documento No. 161  
<sup>95</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 41 CC-35321817". Documento No. 134  
<sup>96</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 41 CC-35321817". Documento No. 173  
<sup>97</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 59 CC-35496320". Documento No. 111  
<sup>98</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 59 CC-35496320". Documento No. 156  
<sup>99</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 60 CC-36273833". Documento No. 160  
<sup>100</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 60 CC-36273833". Documento No. 187  
<sup>101</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 61 CC-37251236". Documento No. 150  
<sup>102</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 61 CC-37251236". Documento No. 197  
<sup>103</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 72 CC-41324437". Documento No. 238  
<sup>104</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 72 CC-41324437". Documento No. 326  
<sup>105</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 63 CC-41543336". Documento No. 7  
<sup>106</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 63 CC-41543336". Documento No. 7  
<sup>107</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 62 CC-41522650". Documento No. 148  
<sup>108</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 62 CC-41522650". Documento No. 192  
<sup>109</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 64 CC-41587879". Documento No. 133  
<sup>110</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 64 CC-41587879". Documento No. 186  
<sup>111</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 73 CC-41600141". Documento No. 313  
<sup>112</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 73 CC-41600141". Documento No. 429  
<sup>113</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 79 CC-41653542". Documento No. 59  
<sup>114</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 79 CC-41653542". Documento No. 99

PATRICIA DUARTE MOLINA	GNR 41021 08/Feb/2016 <sup>115</sup>	Febrero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>116</sup>
JUDITH FIQUE PINILLA	GNR 43594 10/Feb/2016 <sup>117</sup>	Agosto a Noviembre 2013	21 julio 2016 <sup>118</sup>
DORA ESPERANZA HERNÁNDEZ MOLINA	GNR 42450 09/Feb/2016 <sup>119</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>120</sup>
MARÍA IRMA RAIRAN	GNR 37363 03/Feb/2016 <sup>121</sup>	Diciembre 2013 a Enero 2014	21 julio 2016 <sup>122</sup>
DORA ALICIA MARTÍNEZ DE RIZO	GNR 49347 16/Feb/2016 <sup>123</sup>	Marzo a Mayo 2014	21 julio 2016 <sup>124</sup>
GLORIA ESPERANZA BECERRA SAAVEDRA	GNR 49035 15/Feb/2016 <sup>125</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>126</sup>
ROSALBA RAMÍREZ BRAVO	GNR 44540 10/Feb/2016 <sup>127</sup>	Diciembre 2013 a Enero 2014	21 julio 2016 <sup>128</sup>
LUCIA MARGARITA CONTO GARCÍA	GNR 41063 08/Feb/2016 <sup>129</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>130</sup>
YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA	GNR 27031 26/Ene/2016 <sup>131</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>132</sup>
CANDELARIA AGUILERA AGUILERA	GNR 393388 04/Dic/2015 <sup>133</sup>	Octubre de 2013	14 julio 2016 <sup>134</sup>
LUZ MARTHA PORRAS RODRÍGUEZ	GNR 46108 11/Feb/2016 <sup>135</sup>	Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>136</sup>
NORMA CONSTANZA LUNA MARULANDA	GNR 42069 08/Feb/2016 <sup>137</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>138</sup>
CIELO EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ	GNR 44623 10/Feb/2016 <sup>139</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>140</sup>
WILLIAMS ORDOÑEZ ENCISO CIELO	GNR 37687 04/Feb/2016 <sup>141</sup>	Enero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>142</sup>
JOSÉ DANILO BARRAGÁN	GNR 51576 17/Feb/2016 <sup>143</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>144</sup>
POLICARPO GALINDO SOLER	GNR 34747 02/Feb/2016 <sup>145</sup>	Febrero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>146</sup>
MANUEL ALFONSO LÓPEZ ROJAS	GNR 44801 11/Feb/2016 <sup>147</sup>	Abril a Junio 2013	21 julio 2016 <sup>148</sup>
LUDWING SÁNCHEZ ORTIZ	GNR 34759 02/Feb/2016 <sup>149</sup>	Diciembre 2013 a Enero 2014	21 julio 2016 <sup>150</sup>
JORGE ENRIQUE DE JESÚS LEÓN TÉLLEZ	GNR 49004 15/Feb/2016 <sup>151</sup>	Agosto a Octubre 2013	21 julio 2016 <sup>152</sup>

- <sup>115</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 79 CC-41653542". Documento No. 1065
- <sup>116</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 79 CC-41653542". Documento No. 1129
- <sup>117</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 85 CC-41653542". Documento No. 95
- <sup>118</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 85 CC-41653542". Documento No. 137
- <sup>119</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 78 CC-41652566". Documento No. 102
- <sup>120</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 78 CC-41652566". Documento No. 123
- <sup>121</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 80 CC-41656612". Documento No. 103
- <sup>122</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 80 CC-41656612". Documento No. 137
- <sup>123</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 82 CC-41683545". Documento No. 125
- <sup>124</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 82 CC-41683545". Documento No. 183
- <sup>125</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 49 CC-41718159". Documento No. 237
- <sup>126</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 49 CC-41718159". Documento No. 274
- <sup>127</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 92 CC-41735085". Documento No. 277
- <sup>128</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 92 CC-41735085". Documento No. 331
- <sup>129</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 97 CC-41776987". Documento No. 284
- <sup>130</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 97 CC-41776987". Documento No. 328
- <sup>131</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 84 CC-41700680". Documento No. 80
- <sup>132</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 84 CC-41700680". Documento No. 136
- <sup>133</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 15 CC-41762997". Documento No. 134
- <sup>134</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 15 CC-41762997". Documento No. 132
- <sup>135</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 88 CC-41706495". Documento No. 123
- <sup>136</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 88 CC-41706495". Documento No. 166
- <sup>137</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 99 CC-51578027". Documento No. 174
- <sup>138</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 99 CC-51578027". Documento No. 243
- <sup>139</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 100 CC-51629228". Documento No. 236
- <sup>140</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 100 CC-51629228". Documento No. 265
- <sup>141</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 104 CC-79509569". Documento No. 194
- <sup>142</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 104 CC-79509569". Documento No. 241
- <sup>143</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 58 CC-2829460". Documento No. 118
- <sup>144</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 58 CC-2829460". Documento No. 146
- <sup>145</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "9. CC-6760344", documento No.243
- <sup>146</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "9. CC-6760344", documento No.285
- <sup>147</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "11. CC-19087502". Documento No. 233
- <sup>148</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "11. CC-19087502". Documento No. 293.
- <sup>149</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "12. CC-19145610". Documento No. 258.
- <sup>150</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta "12. CC-19145610". Documento No. 294.
- <sup>151</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 65 CC-19171183". Documento No. 359
- <sup>152</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 65 CC-19171183". Documento No. 381

JULIO CESAR CIFUENTES RODRÍGUEZ	GNR 33088 30/Ene/2016 <sup>153</sup>	Octubre 2013	21 julio 2016 <sup>154</sup>
FABIO ROZO RAMÍREZ	GNR 46146 11/Feb/2016 <sup>155</sup>	Diciembre 2013 a Septiembre 2014	21 julio 2016 <sup>156</sup>
ENRIQUE BUITRAGO MUÑOZ	GNR 32767 29/Ene/2016 <sup>157</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>158</sup>
JORGE SAMUEL COCONUBO PINTO	GNR 40494 05/Feb/2016 <sup>159</sup>	Noviembre 2013	21 julio 2016 <sup>160</sup>
MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS	GNR 51992 18/Feb/2016 <sup>161</sup>	Noviembre a Diciembre de 2013	21 julio 2016 <sup>162</sup>
CARLOS SAMUEL GÓMEZ PÉREZ	GNR 47418 12/Feb/2016 <sup>163</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>164</sup>
MARÍA IRENE RAMÍREZ DE VANEGAS	GNR 35849 02/Feb/2016 <sup>165</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>166</sup>
LUZ MYRIAM ECHEVERRY MORALES	GNR 29753 27/Ene/2016 <sup>167</sup>	Diciembre 2013 a Enero 2014	21 julio 2016 <sup>168</sup>
NOHORA EMIR ORJUELA DE LUCAS	GNR 39334 05/Feb/2016 <sup>169</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>170</sup>
RUTH ALCIRA PÉREZ GRAU	GNR 56337 22/Feb/2016 <sup>171</sup>	Diciembre 2013 a Febrero 2014	21 julio 2016 <sup>172</sup>
MARTHA MOTTA SÁNCHEZ	GNR 56042 22/Feb/2016 <sup>173</sup>	Febrero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>174</sup>
MARÍA LENID ZULETA OROZCO	GNR 54427 19/Feb/2016 <sup>175</sup>	Octubre 2013	21 julio 2016 <sup>176</sup>
LUZ ÁNGELA DE FÁTIMA BARÓN PINZÓN	GNR 39227 05/Feb/2016 <sup>177</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>178</sup>
MARTHA PALACIOS MANCERA	GNR 45809 11/Feb/2016 <sup>179</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>180</sup>
ANA CECILIA LEÓN PRIETO	GNR 55263 22/Feb/2016 <sup>181</sup>	Diciembre 2013 a Julio 2014	21 julio 2016 <sup>182</sup>
CLARA INÉS AREVALO MANJARREZ	GNR 44506 10/Feb/2016 <sup>183</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>184</sup>
BLANCA NIEVES CHAPARRO	GNR 40331 05/Feb/2016 <sup>185</sup>	Febrero 2014	21 julio 2016 <sup>186</sup>
BLANCA MARIELA ARANGUREN AVELINO	GNR 47566 15/Feb/2016 <sup>187</sup>	Octubre 2013 a Junio 2014	21 julio 2016 <sup>188</sup>
ANA CLEOTILDE SICACHA SUAREZ	GNR 46217 11/Feb/2016 <sup>189</sup>	Diciembre 2013 a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>190</sup>

- <sup>153</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 66 CC-19173797". Documento No. 334
- <sup>154</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 66 CC-19173797". Documento No. 394
- <sup>155</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 16 CC-19201124". Documento No. 77
- <sup>156</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 16 CC-19201124". Documento No. 105
- <sup>157</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 20 CC-19257947". Documento No. 387
- <sup>158</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 20 CC-19257947". Documento No. 425
- <sup>159</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 21 CC-19285717". Documento No. 74
- <sup>160</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 21 CC-19285717". Documento No. 108
- <sup>161</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 27 CC-19320282". Documento No. 191
- <sup>162</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 27 CC-19320282". Documento No. 242
- <sup>163</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 32 CC-19371507". Documento No. 185
- <sup>164</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 32 CC-19371507". Documento No. 240
- <sup>165</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 36 CC-20767563". Documento No. 128
- <sup>166</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 36 CC-20767563". Documento No. 160
- <sup>167</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 31 CC-20735831". Documento No. 91
- <sup>168</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 31 CC-20735831". Documento No. 119
- <sup>169</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 53 CC-21248142". Documento No. 181
- <sup>170</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 53 CC-21248142". Documento No. 213
- <sup>171</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 68 CC-21399279". Documento No. 201
- <sup>172</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 68 CC-21399279". Documento No. 251
- <sup>173</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 69 CC-26500248". Documento No. 257
- <sup>174</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 69 CC-26500248". Documento No. 301
- <sup>175</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 45 CC-35486602". Documento No. 154
- <sup>176</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 45 CC-35486602". Documento No. 218
- <sup>177</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 57 CC-35320242". Documento No. 77
- <sup>178</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 57 CC-35320242". Documento No. 105
- <sup>179</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 44 CC-35403390". Documento No. 80
- <sup>180</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 44 CC-35403390". Documento No. 114
- <sup>181</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 42 CC-35322121". Documento No. 176
- <sup>182</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 42 CC-35322121". Documento No. 252
- <sup>183</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 48 CC-35324173". Documento No. 142
- <sup>184</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 48 CC-35324173". Documento No. 209
- <sup>185</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 71 CC-35314879". Documento No. 228
- <sup>186</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 71 CC-35314879". Documento No. 316
- <sup>187</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 56 CC-35316490". Documento No. 81
- <sup>188</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 56 CC-35316490". Documento No. 109
- <sup>189</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 46 CC-35488532". Documento No. 167
- <sup>190</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 46 CC-35488532". Documento No. 231

MARÍA ESPERANZA MONCADA DE SUAREZ	GNR 47262 12/Feb/2016 <sup>191</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>192</sup>
GLADYS RUIZ RODRÍGUEZ	GNR 37943 04/Feb/2016 <sup>193</sup>	Marzo a Mayo 2014	21 julio 2016 <sup>194</sup>
ROSA FABIOLA CHINCHILLA	GNR 53000 18/Feb/2016 <sup>195</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>196</sup>
MYRIAM CORTES RUGE	GNR 35607 02/Feb/2016 <sup>197</sup>	AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2013	21 julio 2016 <sup>198</sup>
BLANCA INÉS DELGADO	GNR 47528 15/Feb/2016 <sup>199</sup>	Noviembre de 2013	21 julio 2016 <sup>200</sup>
MARTHA CECILIA SOLANO	GNR 48903 15/Feb/2016 <sup>201</sup>	Febrero a marzo de 2014	21 julio 2016 <sup>202</sup>
GLADYS MARÍA PULIDO REYES	GNR 32989 30/Ene/2016 <sup>203</sup>	ENERO DE 2014	21 julio 2016 <sup>204</sup>
LUZ STELLA ROBLES ROA	GNR 46233 11/Feb/2016 <sup>205</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>206</sup>
MARTHA RUTH ACOSTA MONTES	GNR 57335 23/Feb/2016 <sup>207</sup>	Julio 2013	21 julio 2016 <sup>208</sup>
NANCY SÁNCHEZ HOLGUÍN	GNR 50470 16/Feb/2016 <sup>209</sup>	Febrero 2014	21 julio 2016 <sup>210</sup>
ANA MARÍA BAQUERO RONCANCIO	GNR 54465 19/Feb/2016 <sup>211</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>212</sup>
MARÍA LEINIS CAVIEDES ARIAS	GNR 50585 17/Feb/2016 <sup>213</sup>	Noviembre 2013	21 julio 2016 <sup>214</sup>
BELCY STELLA FUENTES MACHUCA	GNR 35521 02/Feb/2016 <sup>215</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>216</sup>
NUVIA ALCIRA MORALES AFRICANO	GNR 53087 18/Feb/2016 <sup>217</sup>	Noviembre 2013	21 julio 2016 <sup>218</sup>
FLOR GUILLERMINA CUERVO GUERRERO	GNR 51628 17/Feb/2016 <sup>219</sup>	Noviembre 2013	21 julio 2016 <sup>220</sup>
MARÍA LIBIA DÍAZ LAVERDE	GNR 49014 15/Feb/2016 <sup>221</sup>	Diciembre 2013 a Enero 2014	21 julio 2016 <sup>222</sup>
NOHORA CASTAÑO BELTRÁN	GNR 32988 30/Ene/2016 <sup>223</sup>	Febrero a Marzo 2014	21 julio 2016 <sup>224</sup>
ROCÍO TAPIAS ARIAS	GNR 47371 12/Feb/2016 <sup>225</sup>	Enero 2014	21 julio 2016 <sup>226</sup>
NANCY SAAVEDRA SOTELO	GNR 46250 11/Feb/2016 <sup>227</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>228</sup>
SOMARA LUQUE BERMÚDEZ	GNR 53348 19/Feb/2016 <sup>229</sup>	Enero a Febrero 2014	21 julio 2016 <sup>230</sup>

<sup>191</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 47 CC-35493946". Documento No. 177

<sup>192</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 47 CC-35493946". Documento No. 222

<sup>193</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 43 CC-35323271". Documento No. 127

<sup>194</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 43 CC-35323271". Documento No. 184

<sup>195</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 105. CC-37830758". Documento No. 1

<sup>196</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 105. CC-37830758". Documento No. 1

<sup>197</sup> Ver carpeta 19.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 32 CC-39520581". Documento No. 61

<sup>198</sup> Ver carpeta 19.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 32 CC-39520581". Documento No. 49

<sup>199</sup> Ver carpeta 19.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 33 CC-41519829". Documento No. 1

<sup>200</sup> Ver carpeta 19.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 33 CC-41519829". Documento No. 1

<sup>201</sup> Ver carpeta 19.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 34 CC-41570546". Documento No. 1

<sup>202</sup> Ver carpeta 19.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 34 CC-41570546". Documento No. 1

<sup>203</sup> Ver carpeta 19.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 35 CC-41615270". Documento No. 1

<sup>204</sup> Ver carpeta 19.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 35 CC-41615270". Documento No. 1

<sup>205</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 75 CC-41618621". Documento No. 160

<sup>206</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 75 CC-41618621". Documento No. 213

<sup>207</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 86 CC-41662985". Documento No. 189

<sup>208</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 86 CC-41662985". Documento No. 260

<sup>209</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 83 CC-41698655". Documento No. 208

<sup>210</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 83 CC-41698655". Documento No. 253

<sup>211</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 76 CC-41651531". Documento No. 200

<sup>212</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 76 CC-41651531". Documento No. 258

<sup>213</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 52 CC-41732323". Documento No. 75

<sup>214</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 52 CC-41732323". Documento No. 94

<sup>215</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 87 CC-41705343". Documento No. 172

<sup>216</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 87 CC-41705343". Documento No. 222

<sup>217</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 90 CC-41707407". Documento No. 202

<sup>218</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 90 CC-41707407". Documento No. 260

<sup>219</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 94 CC-41762201". Documento No. 111

<sup>220</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 94 CC-41762201". Documento No. 175

<sup>221</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 93 CC-41749289". Documento No. 110

<sup>222</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 93 CC-41749289". Documento No. 141

<sup>223</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 77 CC-41651870". Documento No. 367

<sup>224</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 77 CC-41651870". Documento No. 419

<sup>225</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 4 CC-41794542". Documento No. 263

<sup>226</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 4 CC-41794542". Documento No. 347

<sup>227</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 89 CC-41709128". Documento No. 152

<sup>228</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 89 CC-41709128". Documento No. 210

<sup>229</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 98 CC-51556715". Documento No. 110

<sup>230</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta " 98 CC-51556715". Documento No. 153

NATIVIDAD FARIÁS LÓPEZ	GNR 51755 17/Feb/2016 <sup>231</sup>	Enero a Mayo 2014	21 julio 2016 <sup>232</sup>
MARTHA BELEDO RONCANCIO	GNR 50364 16/Feb/2016 <sup>233</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>234</sup>
MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO	GNR 51680 17/Feb/2016 <sup>235</sup>	Diciembre 2013	21 julio 2016 <sup>236</sup>

Con lo anterior se verifica que COLPENSIONES notificó las resoluciones que ordenan el reintegro superando el término de doce meses previsto en la normatividad; es más la expedición de dichas resoluciones no se dio dentro de dicho término. Con todo lo analizado previamente COLPENSIONES no puede desconocer dicho término, máxime cuando estos recursos fueron compensados y no son propiedad de la demandante.

Como segundo argumento expresa que, ante un eventual procedimiento de cobro coactivo adelantado por COLPENSIONES para exigir el cobro de las órdenes de reintegro, debe atenderse a que estas prescriben a los tres (3) años de su realización conforme a la norma especial contemplada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, no comparte el despacho tal aseveración, siendo lo primero en aclarar que en esta instancia no estamos frente un procedimiento de cobro coactivo. Y tal como lo reitera la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio al hacer alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 30 de julio de 2004<sup>237</sup>, la cual la parte actora trae a colación, y con respecto al término de prescripción de la acción de cobro se sigue lo estipulado en el Estatuto Tributario, específicamente su artículo 817:

“En concordancia con lo anterior, la sección 4º del Consejo de Estado ha señalado que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales<sup>238</sup>, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro (art. 817 ET, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 ET, modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006)”

Por lo anterior, para este despacho es claro que ante un eventual procedimiento de cobro coactivo, el término prescriptivo aplicable es el consignado el artículo 817 del Estatuto Tributario, contrario a lo afirmado por la parte actora.

<sup>231</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta “ 102 CC-51652691”. Documento No. 165

<sup>232</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta “ 102 CC-51652691”. Documento No. 216

<sup>233</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta “ 101 CC-51637139”. Documento No. 95

<sup>234</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta “ 101 CC-51637139”. Documento No. 139

<sup>235</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta “ 103 CC-79456418”. Documento No. 224

<sup>236</sup> Ver carpeta 18.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Subcarpeta “ 103 CC-79456418”. Documento No. 268

<sup>237</sup> Sentencia Consejo de Estado del 30 de julio de 2004, Rad. No. 13392, C.P. Ligia López Díaz.

<sup>238</sup> Consejo de Estado, Sección 4ª, Sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 25000232700020020042201 (16257).

Con respecto al tercer argumento, relativo la firmeza de los giros realizados por el Fosyga (hoy ADRES) en el marco del aseguramiento en salud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, considera el despacho que no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que aquellas normas no resultan aplicables al caso de marras:

Por un lado, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, versa sobre la firmeza de los procesos de reconocimiento y giros de recursos al SSSGS que se surten ante el FOSYGA, hoy ADRES, y no ante las EPS, como es el caso de marras. Por otro, el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 atañe al giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, más no por concepto de aportes realizados a la EPS en calidad de delegataria.

Luego, pese a que los componentes segundo y tercero del cargo no son exitosos, el primero sí lo es, de manera que prospera en cargo segundo de la demanda, en lo atinente que COLPENSIONES no respetó el término preclusivo de doce (12) meses consignado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

Habiendo sido estudiados los cargos y no encontrarse acreditada la prosperidad de las excepciones formuladas por la pasiva relativa a la "*inexistencia del derecho reclamado*", "*buena fe*", tampoco advierte el despacho la ocurrencia de una excepción que deba ser declarada de oficio. Por lo tanto, procederá el despacho a anular los actos demandados, previo a resolver lo atinente a la condena en costas.

### **CONDENA EN COSTAS**

En lo atinente a la condena en costas y agencias del derecho, la sentencia habrá de disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP<sup>239</sup>.

Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>240</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca

---

<sup>239</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>240</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

que se causaron y se condenara exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Sin embargo, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16 se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que:

- i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura;
- ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y;
- iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.<sup>241</sup>

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la nulidad** de los siguientes actos administrativos únicamente en lo tocante a las órdenes de reintegro de unas sumas de dinero

---

<sup>241</sup> Ver documento 3. 2020-06-15 EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Págs. 152 a 178.

impuestas a COMPENSAR EPS por concepto de aportes girados por la afiliación de un pensionado:

<b>PENSIONADO</b>	<b>RESOLUCIÓN INICIAL</b>	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>VALOR A RESTITUIR</b>
LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN	GNR 37541 03/Feb/2016	GNR 304262 13/Oct/2016	VPB 40290 25/Oct/2016	\$135.000.00
MANUEL HUMBERTO FORERO QUINTERO	GNR 43225 09/Feb/2016	GNR 307918 14/Oct/2016	VPB 40505 26/Oct/2016	\$356.419.00
WILSON ORLANDO MATEUS MUÑOZ	GNR 31046 28/Ene/2016	GNR 302547 13/Oct/2016	VPB 39692 18/Oct/2016	\$571.200.00
VICTORIA ALICIA PARDO GUZMÁN	GNR 31463 28/Ene/2016	GNR 294784 06/Oct/2016	VPB 42607 28/Nov/2016	\$377.400.00
CLARA INÉS MÉNDEZ DÍAZ	GNR 72185 07/Mar/2016	GNR 311796 21/Oct/2016	VPB 44375 12/Dic/2016	\$136.300.00
MERY ARIAS SOTO	GNR 28249 26/Ene/2016	GNR 308991 18/Oct/2016	VPB 43574 05/Dic/2016	\$117.000.00
MARÍA TERESA RINCÓN RAMÍREZ	GNR 43507 09/Feb/2016	-----	VPB 44400 12/Dic/2016	\$178.100.00
BLANCA AMELIA BROCHERO DE RODRÍGUEZ	GNR 32507 29/Ene/2016	GNR 313394 24/Oct/2016	VPB 44454 13/Dic/2016	\$294.700.00
GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ	GNR 44604 10/Feb/2016	GNR 309105 19/Oct/2016	VPB 43264 02/Dic/2016	\$1.458.300.00
MIRYAM PUENTES BRIDEZ	GNR 32817 29/Ene/2016	GNR 294950 06/Oct/2016	VPB 40146 21/Oct/2016	\$397.100.00
PARMENIO RODRÍGUEZ PARRA	GNR 38777 04/Feb/2016	GNR 296167 06/Oct/2016	VPB 40186 24/Oct/2016	\$184.000.00
NELLY AMPARO CRUZ RINCÓN	GNR 37388 03/Feb/2016	GNR 300567 12/Oct/2016	VPB 44417 13/Dic/2016	\$204.600.00
ELSA MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	GNR 29464 27/Ene/2016	GNR 310080 20/Oct/2016	VPB 44232 10/Dic/2016	\$171.000.00
MARTHA LUCIA FLORES DE SEPÚLVEDA	GNR 43368 09/Feb/2016	GNR 287228 26/Sept/2016	VPB 40159 24/Oct/2016	\$549.400.00
JOSÉ NORBERTO BARRANTES MARTÍNEZ	GNR 31729 29/enero/2016	GNR 310136 20/Oct/2016	VPB 40645 28/Oct/2016	\$101.000.00
SIMÓN TORRES ORJUELA	GNR 36697 03/Feb/2016	GNR 287213 26/Sept/2016	VPB 39577 18/Oct/2016	\$357.600.00
LUIS ÁLVARO BERNAL CORREDOR	GNR 43787 10/Feb/2016	GNR 308975 18/Oct/2016	VPB 44746 15/Dic/2016	\$130.400.00
LUIS ANTONIO BERNAL MOLINA	GNR 65739 29/Feb/2016	GNR 303822 13/Oct/2016	VPB 39896 20/Oct/2016	\$411.600.00
NIRZA RAMÍREZ POLANIA	GNR 40968 08/Feb/2016	GNR 309545 19/Oct/2016	VPB 43665 06/Dic/2016	\$146.900.00
JOSÉ BEIMAR JIMÉNEZ PIÑEROS	GNR 39290 05/Feb/2016	GNR 300192 11/Oct/2016	VPB 39762 19/Oct/2016	\$628.500.00
PEDRO ANTONIO VELASCO	GNR 34286 01/Feb/2016	GNR 311217 21/Oct/2016	VPB 44074 09/Dic/2016	\$610.000.00
JAIRO JAIME DUARTE PARADA	GNR 37771 04/Feb/2016	GNR 309572 19/Oct/2016	VPB 44046 09/Dic/2016	\$214.400.00
LUIS GUILLERMO BENAVIDES RAMOS	GNR 32923 30/Ene/2016	GNR 308616 18/Oct/2016	VPB 45235 21/Dic/2016	\$857.400.00
LUIS ALFONSO AGUDELO GONZÁLEZ	GNR 49327 16/Feb/2016	GNR 335679 11/Nov/2016	VPB 45873 28/Dic/2016	\$139.200.00

JOSÉ OLIVERO MENDOZA GÓMEZ	GNR 42274 08/Feb/2016	GNR 293688 04/Oct/2016	VPB 45317 21/Dic/2016	\$366.200.00
PABLO ENRIQUE GUERRERO BUITRAGO	GNR 38597 04/Feb/2016	GNR 296149 06/Oct/2016	VPB 40739 28/Oct/2016	\$133.400.00
JOSÉ HERNANDO MALAGÓN	GNR 42184 08/Feb/2016	GNR 302010 12/Oct/2016	VPB 44884 16/Dic/2016	\$126.200.00
MARCO IGNACIO PRIETO RODRÍGUEZ	GNR 49373 16/Feb/2016	GNR 295025 06/Oct/2016	VPB 39215 12/Oct/2016	\$516.000.00
ENRIQUE BERNARDO SUAREZ RODRÍGUEZ	GNR 51879 18/Feb/2016	GNR 309162 19/Oct/2016	VPB 40445 26/Oct/2016	\$151.000.00
FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ ORJUELA	GNR 31736 29/Ene/2016	GNR 297598 10/Oct/2016	VPB 42584 28/Nov/2016	\$866.800.00
GABRIEL ARTURO MORENO SANTOS	GNR 42279 08/Feb/2016	GNR 310155 20/Oct/2016	VPB 43673 06/Dic/2016	\$456.000.00
SUSANA BEATRIZ OSPINA OSORIO	GNR 28424 27/Ene/2016	GNR 309232 19/Oct/2016	VPB 40560 27/Oct/2016	\$1.252.400.00
FLOR CECILIA BERRIO ROMERO	GNR 40734 08/Feb/2016	GNR 297411 10/Oct/2016	VPB 45581 26/Dic/2016	\$176.700.00
MARTHA YOLANDA GARZÓN MARENCO	GNR 27949 26/Ene/2016	GNR 304219 13/Oct/2016	VPB 42603 28/Nov/2016	\$1.031.700.00
MYRIAM SALAZAR CONTRERAS	GNR 37602 03/Feb/2016	GNR 308343 18/Oct/2016	VPB 45008 19/Dic/2016	\$360.700.00
YOLIMA BORJA OROZCO	GNR 41243 08/Feb/2016	GNR 300077 11/Oct/2016	VPB 2085 18/Ene/2017	\$264.100.00
MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ VARGAS	GNR 28037 26/Ene/2016	GNR 298357 10/Oct/2016	VPB 41097 03/Nov/2016	\$223.300.00
AMPARO OSORIO OSORIO	GNR 45720 11/Feb/2016	GNR 299299 11/Oct/2016	VPB 40272 25/Oct/2016	\$120.600.00
MARTHA CECILIA YADEZ FERNÁNDEZ	GNR 49280 16/Feb/2016	GNR 304453 13/Oct/2016	VPB 42674 28/Nov/2016	\$339.000.00
LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO	GNR 50112 16/Feb/2016	GNR 315994 17/Oct/2016	VPB 43276 02/Dic/2016	\$481.200.00
HELIA MARTHA GÓMEZ DE OTÁLORA	GNR 46189 11/Feb/2016	GNR 295056 06/Oct/2016	VPB 44075 09/Dic/2016	\$113.600.00
ANA MIRTHA GARCÍA MUÑOZ	GNR 42608 09/Feb/2016	GNR 310108 20/Oct/2016	VPB 44205 09/Dic/2016	\$699.200.00
MARÍA ALICIA CRUZ PULIDO	GNR 37724 04/Feb/2016	GNR 336458 12/Nov/2016	VPB 45856 27/Dic/2016	\$933.800.00
ANA ELVIRA MACÍAS DE VANEGAS	GNR 42257 08/Feb/2016	GNR 296412 07/Oct/2016	VPB 396 04/Ene/2017	\$963.600.00
BLANCA CECILIA GUAYACÁN GUERRERO	GNR 28371 27/Ene/2016	GNR 296045 06/Oct/2016	VPB 40117 21/Oct/2016	\$267.400.00
PATRICIA DUARTE MOLINA	GNR 41021 08/Feb/2016	GNR 296422 07/Oct/2016	VPB 40174 24/Oct/2016	\$533.600.00
JUDITH FIQUE PINILLA	GNR 43594 10/Feb/2016	GNR 280634 22/Sept/2016	VPB 37291 27/Sept/2016	\$2.090.400.00
DORA ESPERANZA HERNÁNDEZ MOLINA	GNR 42450 09/Feb/2016	GNR 303850 13/Oct/2016	VPB 43159 01/Dic/2016	\$411.000.00
MARÍA IRMA RAIAN	GNR 37363 03/Feb/2016	GNR 308190 18/Oct/2016	VPB 40457 26/Oct/2016	\$237.900.00
DORA ALICIA MARTÍNEZ DE RIZO	GNR 49347 16/Feb/2016	GNR 314548 25/Oct/2016	VPB 44389 12/Dic/2016	\$468.300.00
GLORIA ESPERANZA BECERRA SAAVEDRA	GNR 49035 15/Feb/2016	GNR 296450 07/Oct/2016	VPB 42837 29/Nov/2016	\$532.100.00
ROSALBA RAMÍREZ BRAVO	GNR 44540 10/Feb/2016	GNR 308637 18/Oct/2016	VPB 44965 16/Dic/2016	\$153.400.00
LUCÍA MARGARITA CONTO GARCÍA	GNR 41063 08/Feb/2016	GNR 308357 18/Oct/2016	VPB 44214 09/Dic/2016	\$213.700.00

YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA	GNR 27031 26/Ene/2016	GNR 310074 20/Oct/2016	VPB 44756 15/Dic/2016	\$299.600.00
CANDELARIA AGUILERA AGUILERA	GNR 393388 04/Dic/2015	GNR 299007 10/Oct/2016	VPB 39639 18/Oct/2016	\$139.700.00
LUZ MARTHA PORRAS RODRÍGUEZ	GNR 46108 11/Feb/2016	GNR 303864 13/Oct/2016	VPB 40262 24/Oct/2016	\$124.900.00
NORMA CONSTANZA LUNA MARULANDA	GNR 42069 08/Feb/2016	GNR 295110 06/Oct/2016	VPB 39669 18/Oct/2016	\$303.800.00
CIELO EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ	GNR 44623 10/Feb/2016	GNR 360453 29/Nov/2016	VPB 1540 13/Ene/2017	\$137.600.00
WILLIAMS ORDOÑEZ ENCISO CIELO	GNR 37687 04/Feb/2016	GNR 302425 13/Oct/2016	VPB 43671 06/Dic/2016	\$435.600.00
JOSÉ DANILO BARRAGÁN	GNR 51576 17/Feb/2016	GNR 315846 26/Oct/2016	VPB 43248 1/Dic/2016	\$109.800.00
POLICARPO GALINDO SOLER	GNR 34747 02/Feb/2016	GNR 297508 10/Oct/2016	VPB 42844 29/Nov/2016	\$550.600.00
MANUEL ALFONSO LÓPEZ ROJAS	GNR 44801 11/Feb/2016	GNR 304424 13/Oct/2016	VPB 41146 04/Nov/2016	\$3.352.600.00
LUDWING SÁNCHEZ ORTIZ	GNR 34759 02/Feb/2016	GNR 300499 12/Oct/2016	VPB 44405 12/Dic/2016	\$804.200.00
JORGE ENRIQUE DE JESÚS LEÓN TÉLLEZ	GNR 49004 15/Feb/2016	GNR 308664 18/Oct/2016	VPB 40049 21/Oct/2016	\$1.560.600.00
JULIO CESAR CIFUENTES RODRÍGUEZ	GNR 33088 30/Ene/2016	GNR 287133 26/Sept/2016	VPB 40995 02/Nov/2016	\$369.100.00
FABIO ROZO RAMÍREZ	GNR 46146 11/Feb/2016	GNR 300215 11/Oct/2016	VPB 40507 26/Oct/2016	\$1.712.800.00
ENRIQUE BUITRAGO MUÑOZ	GNR 32767 29/Ene/2016	GNR 300372 11/Oct/2016	VPB 41553 11/Nov/2016	\$241.200.00
JORGE SAMUEL COCONUBO PINTO	GNR 40494 05/Feb/2016	GNR 300273 11/Oct/2016	VPB 40455 26/Oct/2016	\$162.400.00
MARCO AURELIO CARVAJALINO CONTRERAS	GNR 51992 18/Feb/2016	GNR 329759 04/Nov/2016	VPB 45552 23/Dic/2016	\$639.200.00
CARLOS SAMUEL GÓMEZ PÉREZ	GNR 47418 12/Feb/2016	GNR 308447 18/Oct/2016	VPB 45106 19/Dic/2016	\$466.300.00
MARÍA IRENE RAMÍREZ DE VANEGAS	GNR 35849 02/Feb/2016	GNR 304115 13/Oct/2016	VPB 44285 10/Dic/2016	\$135.500.00
LUZ MYRIAM ECHEVERRY MORALES	GNR 29753 27/Ene/2016	GNR 308502 18/Oct/2016	VPB 44303 10/Dic/2016	\$201.100.00
NOHORA EMIR ORJUELA DE LUCAS	GNR 39334 05/Feb/2016	GNR 304259 13/Oct/2016	VPB 40382 25/Oct/2016	\$116.300.00
RUTH ALCIRA PÉREZ GRAU	GNR 56337 22/Feb/2016	GNR 309849 19/Oct/2016	VPB 45305 21/Dic/2016	\$612.900.00
MARTHA MOTTA SÁNCHEZ	GNR 56042 22/Feb/2016	GNR 308405 18/Oct/2016	VPB 40683 28/Oct/2016	\$628.800.00
MARÍA LENID ZULETA OROZCO	GNR 54427 19/Feb/2016	GNR 310128 20/Oct/2016	VPB 43815 06/Dic/2016	\$182.900.00
LUZ ÁNGELA DE FÁTIMA BARÓN PINZÓN	GNR 39227 05/Feb/2016	GNR 295068 06/Oct/2016	VPB 39685 18/Oct/2016	\$174.800.00
MARTHA PALACIOS MANCERA	GNR 45809 11/Feb/2016	GNR 311076 20/Oct/2016	VPB 43456 05/Dic/2016	\$186.200.00
ANA CECILIA LEÓN PRIETO	GNR 55263 22/Feb/2016	GNR 310140 20/Oct/2016	VPB 45145 20/Dic/2016	\$1.723.900.00
CLARA INÉS ARÉVALO MANJARREZ	GNR 44506 10/Feb/2016	GNR 308115 18/Oct/2016	VPBA 43684 05/Abr/2017	\$157.400.00

BLANCA NIEVES CHAPARRO	GNR 40331 05/Feb/2016	GNR 297279 07/Oct/2016	VPB 42666 28/Nov/2016	\$145.000.00
BLANCA MARIELA ARANGUREN AVELINO	GNR 47566 15/Feb/2016	GNR 314420 25/Oct/2016	VPB 42831 29/Nov/2016	\$1.776.465.00
ANA CLEOTILDE SICACHA SUAREZ	GNR 46217 11/Feb/2016	GNR 296066 06/Oct/2016	VPB 44533 13/Dic/2016	\$566.500.00
MARÍA ESPERANZA MONCADA DE SUAREZ	GNR 47262 12/Feb/2016	GNR 311909 24/Oct/2016	VPB 40439 26/Oct/2016	\$124.700.00
GLADYS RUIZ RODRÍGUEZ	GNR 37943 04/Feb/2016	GNR 315535 26/Oct/2016	VPB 43374 02/Dic/2016	\$418.800.00
ROSA FABIOLA CHINCHILLA	GNR 53000 18/Feb/2016	GNR 304250 13/Oct/2016	VPB 41943 18/Nov/2016	\$438.400.00
MYRIAM CORTES RUGE	GNR 35607 02/Feb/2016	GNR 307946 14/Oct/2016	VPB 40433 26/Oct/2016	\$335.600.00
BLANCA INÉS DELGADO	GNR 47528 15/Feb/2016	GNR 301731 12/Oct/2016	VPB 40083 21/Oct/2016	\$101.800.00
MARTHA CECILIA SOLANO	GNR 48903 15/Feb/2016	GNR 299009 10/Oct/2016	VPB 39941 20/Oct/2016	\$735.800.00
GLADYS MARÍA PULIDO REYES	GNR 32989 30/Ene/2016	GNR 313314 24/Oct/2016	VPB 41169 04/Nov/2016	\$254.300.00
LUZ STELLA ROBLES ROA	GNR 46233 11/Feb/2016	GNR 308000 14/Oct/2016	VPB 44508 13/Dic/2016	\$229.200.00
MARTHA RUTH ACOSTA MONTES	GNR 57335 23/Feb/2016	GNR 318441 28/Oct/2016	VPB 44253 10/Dic/2016	\$103.300.00
NANCY SÁNCHEZ HOLGUÍN	GNR 50470 16/Feb/2016	GNR 302550 13/Oct/2016	VPB 39942 20/Oct/2016	\$161.300.00
ANA MARÍA BAQUERO RONCANCIO	GNR 54465 19/Feb/2016	GNR 304327 13/Oct/2016	VPB 42071 21/Nov/2016	\$274.800.00
MARÍA LEINIS CAVIEDES ARIAS	GNR 50585 17/Feb/2016	GNR 302410 13/Oct/2016	VPB 40363 25/Oct/2016	\$111.700.00
BELCY STELLA FUENTES MACHUCA	GNR 35521 02/Feb/2016	GNR 317470 28/Oct/2016	VPB 45005 19/Dic/2016	\$133.000.00
NUVIA ALCIRA MORALES AFRICANO	GNR 53087 18/Feb/2016	GNR 311791 21/Oct/2016	VPB 44244 10/Dic/2016	\$184.700.00
FLOR GUILLERMINA CUERVO GUERRERO	GNR 51628 17/Feb/2016	GNR 301943 12/Oct/2016	VPB 42797 29/Nov/2016	\$85.400.00
MARÍA LIBIA DÍAZ LAVERDE	GNR 49014 15/Feb/2016	GNR 310190 20/Oct/2016	VPB 43162 01/Dic/2016	\$370.500.00
NOHORA CASTAÑO BELTRÁN	GNR 32988 30/Ene/2016	GNR 309861 19/Oct/2016	VPB 40450 26/Oct/2016	\$392.000.00
ROCÍO TAPIAS ARIAS	GNR 47371 12/Feb/2016	GNR 297595 10/Oct/2016	VPB 40456 26/Oct/2016	\$418.400.00
NANCY SAAVEDRA SOTELO	GNR 46250 11/Feb/2016	GNR 293929 06/Oct/2016	VPB 40870 31/Oct/2016	\$227.200.00
SOMARA LUQUE BERMÚDEZ	GNR 53348 19/Feb/2016	GNR 299042 10/Oct/2016	VPB 39368 13/Oct/2016	\$724.600.00
NATIVIDAD FARÍAS LÓPEZ	GNR 51755 17/Feb/2016	GNR 304009 13/Oct/2016	VPB 44479 13/Dic/2016	\$834.000.00
MARTHA BELEDO RONCANCIO	GNR 50364 16/Feb/2016	GNR 336027 12/Nov/2016	VPB 45827 27/Dic/2016	\$166.600.00
MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO	GNR 51680 17/Feb/2016	GNR 298918 10/Oct/2016	VPB 40010 21/Oct/2016	\$117.100.00

**SEGUNDO.** A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que COMPENSAR EPS no se encuentra obligado al cumplimiento de las órdenes de reintegro impuestas mediante los actos anulados.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte vencida en este pleito.

**CUARTO.** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa expedición de copias y anotaciones de rigor.

**QUINTO.-** Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>242</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>243</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

**COMPENSAR:**

notificacionesjudiciales@compensar.com

---

<sup>242</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>243</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

mcpachonv@aseguramientosalud.com

**COLPENSIONES:**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

pguevara.conciliatus@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**